BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

2026
Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

LUNES 21 DE SEPTIEMBRE DE 2026
AÑO CXIII - TOMO DCCXLI - Nº 183
CÓRDOBA, (R.A.)

http://boletinoficial.cba.gov.ar
Email: boe@cba.gov.ar

1ª SECCION

LEGISLACIÓN Y NORMATIVAS

SUMARIO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Resolución N° 116 Pag. 1

DIRECCIÓN CONTROL Y GESTIÓN OPERATIVA EN SEGURIDAD PRIVADA
Resolución N° 453 Pag. 2
Resolución N° 454 Pag. 2
Resolución N° 455 Pag. 3
Resolución N° 460 Pag. 4
Resolución N° 466 Pag. 4
Resolución N° 469 Pag. 5

AGENCIA CÓRDOBA CULTURA S.E.M.
Resolución N° 312 Pag. 6

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Acuerdo N° 3 - Letra:B Pag. 7
Acuerdo Reglamentario N° 1951 - Letra:A Pag. 8
Acuerdo Reglamentario N° 1952 - Letra:A Pag. 9
Acuerdo Reglamentario N° 1953 - Letra:A Pag. 10
Acuerdo Reglamentario N° 1954 - Letra:A Pag. 11
Acuerdo Reglamentario N° 1955 - Letra:A Pag. 13
Acuerdo Reglamentario N° 1956 - Letra:A Pag. 15

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS - ERSEP
Resolución General N° 130 - Letra:D Pag. 17
Resolución General N° 131 - Letra:D Pag. 19

REDES DE CONTACTO BOE

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución N° 116

Córdoba, 15 de julio de 2026.

VISTO La Ley de Educación de la Provincia de Córdoba N° 9.870 y su modificatoria Ley N° 10.348; la Ley Nacional de Educación N° 26.206; el Plan de Desarrollo Educativo Provincial 2024–2027; la Resolución Ministerial N° 452/2024, mediante la cual se crea el Programa TransFORMAR@Cba; la Resolución Conjunta de la Secretaría de Educación, de la Secretaría de Innovación, Desarrollo Profesional y Tecnologías en Educación y de la Secretaría de Fortalecimiento Institucional y Educación Superior N° 82/2025;

Y CONSIDERANDO:

Que la Ley de Educación de la Provincia de Córdoba establece como responsabilidad del Estado provincial garantizar la calidad educativa y promover la formación permanente de los y las docentes, en concordancia con los lineamientos de la Ley Nacional de Educación N° 26.206.

Que el Plan de Desarrollo Educativo Provincial 2024–2027 define como eje prioritario el fortalecimiento de la formación docente continua, en articulación con procesos de innovación pedagógica y actualización curricular y didáctica.

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 452/2024, se creó el Programa TransFORMAR@Cba, orientado a impulsar un proceso progresivo de renovación curricular y didáctica del sistema educativo provincial, a través de los desarrollos de Currículum Córdoba.

Que, a su vez, la Resolución Conjunta N° 82/2025 dispuso, en su artículo 2, inciso p, que las Instituciones de Formación Docente de Educación Superior podrán implementar, en el marco de sus ofertas vigentes, propuestas de Formación Docente Continua bajo el formato de postítulos, conforme las opciones previstas en el Anexo II de dicha Resolución Conjunta, quedando su implementación sujeta a la correspondiente autorización de la autoridad educativa competente.

Que durante el año 2025 se realizaron consultas de las que participaron actores de la comunidad educativa (I.S.F.D., Universidades, Organizaciones no gubernamentales, Sindicatos, Ministerios y Agencias del Gobierno Provincial, entre otros) y distintas dependencias del Ministerio de Educación de la Provincia.

Que dichas propuestas contemplan saberes específicos y estrategias metodológicas que permiten a los y las docentes intervenir en las aulas con fundamento en contenidos relevantes para la apropiación por parte de los y las estudiantes, todo ello en el marco de los objetivos del Programa TransFORMAR@Cba.

Que las nuevas propuestas formativas encuentran fundamento en las diversas necesidades educativas identificadas en el ámbito local de los Institutos Superiores de Formación Docente (I.S.F.D.), atendiendo a las particularidades de cada comunidad educativa y a las características propias de los contextos territoriales en los que dichas instituciones desarrollan su tarea formativa;

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas;

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
RESUELVE

Art. 1°.- APROBAR las Propuestas de Formación Docente Continua bajo el formato de POSTÍTULOS que integran el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución, que complementa el listado contenido en la Resolución Ministerial N° 337/2025 .

Art. 2°.- DELEGAR en la Secretaría de Innovación, Desarrollo Profesional y Tecnologías en Educación el dictado de los actos administrativos necesarios para autorizar la implementación de los postítulos

aprobados por el artículo precedente, por parte de los Institutos Superiores de Formación Docente de gestión estatal y privada e Instituto Superior de Estudios Pedagógicos (I.S.E.P.) que resulten designados al efecto, en el marco de la normativa vigente.

Art. 3°.- DISPONER que las Propuestas de POSTÍTULOS nominadas en el Anexo I podrán articularse con la Universidad Provincial de Córdoba (U.P.C.) u otra Universidad estatal o privada del territorio provincial, otorgando una certificación complementaria como Curso de Posgrado a quienes cumplan con los requisitos e instancias de evaluación y aprobación que disponga la autoridad universitaria. A tales fines, ENCOMENDAR a la Secretaría de Fortalecimiento Institucional y Educación Superior las acciones de articulación requeridas al efecto.

Art. 4°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: HORACIO ADEMAR FERREYRA, MINISTRO DE EDUCACIÓN.-

ANEXO

DIRECCIÓN CONTROL Y GESTIÓN OPERATIVA EN SEGURIDAD PRIVADA

Resolución N° 453

Córdoba, 16 de septiembre de 2026.-

VISTO: el Expediente Digital N° 0531-081152/2026.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones, se tramita la habilitación del Director Técnico de la empresa "BACAR TRANSPORTADORA DE CAUDALES S.A." C.U.I.T. 30-66813497-8.

Que corre agregada nota por la cual se solicita la habilitación como Director Técnico del Sr. CARNERO Rubén Alberto D.N.I. N° 27.296.017, como nuevo Director Técnico de la mencionada empresa.

Que toma intervención la Subdirección de Jurisdicción de Control y Gestión Operativa en Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad incorporando Informe Técnico favorable.

Que del análisis de la documental incorporada en autos, se desprende que se han cumplimentado los requisitos exigidos por los Artículos 10, 13 y 18 de la Ley N° 10.571 y Resolución Reglamentaria N° 970/2025.

Por ello, actuaciones cumplidas, la normativa citada, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio Seguridad bajo el N° 2026/DAL-00001028 y en uso de sus atribuciones, conforme Resolución N° 159/2026;

EL DIRECTOR DE CONTROL Y GESTIÓN OPERATIVA EN SEGURIDAD PRIVADA
RESUELVE:

Artículo 1°.- PROCÉDASE a la designación del Sr. CARNERO Rubén Alberto D.N.I. N° 27.296.017 como Director Técnico de la empresa "BACAR TRANSPORTADORA DE CAUDALES S.A." C.U.I.T. 30-66813497-8, a quien se le extenderá credencial habilitante, sin autorización para el uso de armas.

Artículo 2°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: FRANCO ALEXIS FAJARDO, DIRECTOR DE CONTROL Y GESTIÓN OPERATIVA EN SEGURIDAD PRIVADA

Resolución N° 454

Córdoba, 16 de septiembre de 2026.

VISTO: el Expediente Digital N° 0531-081242/2026.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones, se tramita la habilitación de la empresa "VALUARIS SEGURIDAD S.A.S." C.U.I.T. 30-71893056-8 así también la designación en el cargo de Director Técnico del Sr. BEAS Walter Fabián D.N.I. N° 24.841.972.

Que obra la presentación efectuada por el representante de la mencionada empresa, solicitando la habilitación como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada y la de su Director Técnico.

Que del análisis de la documental incorporada en autos, se desprende que se han cumplimentado los requisitos exigidos por los artículos 8, 9, 10, 13, 18, 29 inc. a) punto 1, y concordantes de la Ley N° 10.571; como así, en relación a la designación del Director Técnico propuesto, se acompaña la totalidad de la documentación exigida en los artículos 10, 13, y 18 de la referida Ley N° 10.571 y la Resolución Reglamentaria 970/2025.

Que toma intervención la Subdirección de Control y Registro, dependiente de la Dirección de Control y Gestión Operativa en Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad incorporando Informe Técnico favorable, en el que considera que se cumplimentan los requisitos establecidos en la normativa que rige la materia para la procedencia de la solicitud de autos.

Que cabe referir que, los representantes de la empresa precitada se encuentran obligados a realizar la registración en el Ciudadano Digital (C.I.D.I.) – Nivel N° 2, en razón de que, todas las notificaciones que se cursen en consecuencia de la presente habilitación, se efectuarán al Domicilio Electrónico previamente constituido, de conformidad a lo previsto en los artículos 25 y 55 de la Ley N° 5.350, por el Art. 7 del Decreto N° 1280/14 y por el Art. 6 de la Ley N° 10.618 y su Decreto reglamentario N° 750/19, sin perjuicio de lo anterior, la empresa deberá

acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 9 inc. d), 14, 15 y 16 de la Ley N° 10.571, en el plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la fecha del presente acto.

Por ello, actuaciones cumplidas, la normativa citada, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio Seguridad bajo el N° 2026/DAL-00001046 y en uso de sus atribuciones, conforme al artículo 22 de la Ley N° 10.571 y el Art. 1° de la Resolución N° 159 de fecha 19/02/2026;

EL DIRECTOR DE CONTROL Y GESTIÓN OPERATIVA EN SEGURIDAD PRIVADA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPÓNESE la habilitación de la empresa "VALUARIS SEGURIDAD S.A.S." C.U.I.T. 30-71893056-8, con domicilio legal en calle Manuel Andrada N° 265 localidad Malvinas Argentinas, Provincia de Córdoba, para funcionar como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada, sin la autorización para el uso de armas y; PROCÉDASE a la designación como Director Técnico de la empresa al Sr. BEAS Walter Fabián D.N.I. N° 24.841.972, a quien se le extenderá credencial habilitante, sin autorización para el uso de armas.

Artículo 2°.- Los responsables de la empresa "VALUARIS SEGURIDAD S.A.S." C.U.I.T. 30-71893056-8, en el plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la fecha del presente acto, deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 9 inc. d), 14, 15 y 16 de la Ley N° 10.571, como así, deberán realizar la registración en el Ciudadano Digital (C.I.D.I.) – Nivel N°2, en razón de que todas las notificaciones derivadas del presente, se efectuarán al Domicilio Electrónico previamente constituido, de conformidad a lo previsto en los artículos 25 y 55 de la Ley N° 5.350, por el Art. 7 del Decreto N° 1280/14 y por el Art. 6 de la Ley N° 10.618 y su Decreto reglamentario N° 750/19.

Artículo 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: FRANCO ALEXIS FAJARDO, DIRECTOR DE CONTROL Y GESTIÓN OPERATIVA EN SEGURIDAD PRIVADA

Resolución N° 455

Córdoba, 16 de septiembre de 2026.

VISTO: el Expediente Digital N° 0531-081234/2026.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones, se tramita la habilitación de la empresa "ADQ S.R.L." C.U.I.T. 30-71735845-3 así también la designación en el cargo de Director Técnico del Sr. DELGADO Adrián Arsenio D.N.I. N° 16.556.155.

Que obra la presentación efectuada por el representante de la mencionada empresa, solicitando la habilitación como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada y la de su Director Técnico.

Que del análisis de la documental incorporada en autos, se desprende que se han cumplimentado los requisitos exigidos por los artículos 8, 9, 10, 13, 18, 29 inc. a) punto 1, y concordantes de la Ley N° 10.571; como así, en relación a la designación del Director Técnico propuesto, se acompaña la totalidad de la documentación exigida en los artículos 10, 13, y 18 de la referida Ley N° 10.571 y la Resolución Reglamentaria 970/2025.

Que toma intervención la Subdirección de Control y Registro, dependiente de la Dirección de Control y Gestión Operativa en Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad incorporando Informe Técnico favorable, en el que considera que se cumplimentan los requisitos establecidos en la normativa que rige la materia para la procedencia de la solicitud de autos.

Que cabe referir que, los representantes de la empresa precitada se encuentran obligados a realizar la registración en el Ciudadano Digital (C.I.D.I.) – Nivel N° 2, en razón de que, todas las notificaciones que se cursen en consecuencia de la presente habilitación, se efectuarán al Domicilio Electrónico previamente constituido, de conformidad a lo previsto en los artículos 25 y 55 de la Ley N° 5.350, por el Art. 7 del Decreto N° 1280/14 y por el Art. 6 de la Ley N° 10.618 y su Decreto reglamentario N° 750/19, sin perjuicio de lo anterior, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 9 inc. d), 14, 15 y 16 de la Ley N° 10.571, en el plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la fecha del presente acto.

Por ello, actuaciones cumplidas, la normativa citada, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio Seguridad bajo el N° 2026/DAL-00001044 y en uso de sus atribuciones, conforme al artículo 22 de la Ley N° 10.571 y el Art. 1° de la Resolución N° 159 de fecha 19/02/2026;

EL DIRECTOR DE CONTROL Y GESTIÓN OPERATIVA EN SEGURIDAD PRIVADA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPÓNESE la habilitación de la empresa "ADQ S.R.L." C.U.I.T. 30-71735845-3, con domicilio legal en calle Bartolomé Mitre N° 39 localidad de Villa Allende, Provincia de Córdoba, para funcionar como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada, sin la autorización para el uso de armas y; PROCÉDASE a la designación como Director Técnico de la empresa al Sr. DELGADO Adrián Arsenio D.N.I. N° 16.556.155, a quien se le extenderá credencial habilitante, sin autorización para el uso de armas.

Artículo 2°.- Los responsables de la empresa "ADQ S.R.L." C.U.I.T. 30-71735845-3, en el plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la fecha del presente acto, deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 9 inc. d), 14, 15 y 16 de la Ley N° 10.571, como así, deberán realizar la registración en el Ciudadano Digital (C.I.D.I.) – Nivel N°2, en razón de que todas las notificaciones derivadas del presente, se efectuarán al Domicilio Electrónico previamente constituido, de conformidad a lo previsto en los artículos 25 y 55 de la Ley N° 5.350, por el Art. 7 del Decreto N° 1280/14 y por el Art. 6 de la Ley N° 10.618 y su Decreto reglamentario N° 750/19.

Artículo 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: FRANCO ALEXIS FAJARDO, DIRECTOR DE CONTROL Y GESTIÓN OPERATIVA EN SEGURIDAD PRIVADA.-

Resolución N° 460

Córdoba, 17 de septiembre de 2026.

VISTO: el Expediente Digital N° 0531-081301/2026.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones, se tramita la habilitación de la empresa unipersonal de más de diez (10) dependientes de RODRIGO AGUSTÍN IBARRA, C.U.I.T. 20-44295645-7, con nombre de fantasía "ARGOS SEGURIDAD" así también la designación en el cargo de Director Técnico del Sr. ZALAYA Guillermo Nicolás D.N.I. N° 16.741.899.

Que obra la presentación efectuada por el representante de la mencionada empresa, solicitando la habilitación como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada y la de su Director Técnico.

Que del análisis de la documental incorporada en autos, se desprende que se han cumplimentado los requisitos exigidos por los artículos 8, 9, 10, 13, 18, 29 inc. a) punto 1, y concordantes de la Ley N° 10.571; como así, en relación a la designación del Director Técnico propuesto, se acompaña la totalidad de la documentación exigida en los artículos 10, 13, y 18 de la referida Ley N° 10.571 y la Resolución Reglamentaria 970/2025.

Que toma intervención la Subdirección de Control y Registro, dependiente de la Dirección de Control y Gestión Operativa en Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad incorporando Informe Técnico favorable, en el que considera que se cumplimentan los requisitos establecidos en la normativa que rige la materia para la procedencia de la solicitud de autos.

Que cabe referir que, los representantes de la empresa precitada se encuentran obligados a realizar la registración en el Ciudadano Digital (C.I.D.I.) – Nivel N° 2, en razón de que, todas las notificaciones que se cursen en consecuencia de la presente habilitación, se efectuarán al Domicilio Electrónico previamente constituido, de conformidad a lo previsto en los artículos 25 y 55 de la Ley N° 5.350, por el Art. 7 del Decreto N° 1280/14 y por el Art. 6 de la Ley N° 10.618 y su Decreto reglamentario N° 750/19, sin perjuicio de lo anterior, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 9 inc. d), 14, 15 y 16 de la Ley N° 10.571, en el plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la fecha del presente acto.

Por ello, actuaciones cumplidas, la normativa citada, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio Seguridad bajo el N° 2026/DAL-00001047 y en uso de sus atribuciones, conforme al artículo 22 de la Ley N° 10.571 y el Art. 1° de la Resolución N° 159 de fecha 19/02/2026;

EL DIRECTOR DE CONTROL Y GESTIÓN OPERATIVA EN SEGURIDAD PRIVADA
DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD
RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPÓNESE la habilitación de la empresa unipersonal de más de diez (10) dependientes de RODRIGO AGUSTÍN IBARRA, C.U.I.T. 20-44295645-7, con nombre de fantasía "ARGOS SEGURIDAD", con domicilio legal en calle Belgrano N° 528 Barrio Güemes de la Ciudad de Córdoba, para funcionar como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada, sin la autorización para el uso de armas y; PROCÉDASE a la designación como Director Técnico de la empresa al Sr. ZALAYA Guillermo Nicolás D.N.I. N° 16.741.899, a quien se le extenderá credencial habilitante, sin autorización para el uso de armas.

Artículo 2°.- Los responsables de la empresa unipersonal de más de diez (10) dependientes de RODRIGO AGUSTÍN IBARRA, C.U.I.T. 20-44295645-7, con nombre de fantasía "ARGOS SEGURIDAD", en el plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la fecha del presente acto, deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 9 inc. d), 14, 15 y 16 de la Ley N° 10.571, como así, deberán realizar la registración en el Ciudadano Digital (C.I.D.I.) – Nivel N°2, en razón de que todas las notificaciones derivadas del presente, se efectuarán al Domicilio Electrónico previamente constituido, de conformidad a lo previsto en los artículos 25 y 55 de la Ley N° 5.350, por el Art. 7 del Decreto N° 1280/14 y por el Art. 6 de la Ley N° 10.618 y su Decreto reglamentario N° 750/19.

Artículo 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: FRANCO ALEXIS FAJARDO, DIRECTOR DE CONTROL Y GESTIÓN OPERATIVA EN SEGURIDAD PRIVADA.-

Resolución N° 466

Córdoba, 18 de septiembre de 2026.-

VISTO: el Expediente Digital N° 0531-081365/2026.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones, se tramita la habilitación de la empresa unipersonal hasta 10 dependientes de PERALTA Emilio Roque C.U.I.T. 20-28036356-2, con nombre de fantasía "USLAR" así también la designación en el cargo de Director Técnico del Sr. PETTA Luis Guillermo D.N.I. N° 25.172.141.

Que obra la presentación efectuada por el representante de la mencionada empresa, solicitando la habilitación como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada y la de su Director Técnico.

Que del análisis de la documental incorporada en autos, se desprende que se han cumplimentado los requisitos exigidos por los artículos 8, 9, 10, 13, 18, 29 inc. a) punto 1, y concordantes de la Ley N° 10.571; como así, en relación a la designación del Director Técnico propuesto, se acompaña la totalidad de la documentación exigida en los artículos 10, 13, y 18 de la referida Ley N° 10.571 y la Resolución Reglamentaria 970/2025.

Que toma intervención la Subdirección de Control y Registro, dependiente de la Dirección de Control y Gestión Operativa en Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad incorporando Informe Técnico favorable, en el que considera que se cumplimentan los requisitos establecidos en la normativa que rige la materia para la procedencia de la solicitud de autos.

Que cabe referir que, los representantes de la empresa precitada se encuentran obligados a realizar la registración en el Ciudadano Digital (C.I.D.I.) – Nivel N° 2, en razón de que, todas las notificaciones que se cursen en consecuencia de la presente habilitación, se efectuarán al Domicilio Electró-

nico previamente constituido, de conformidad a lo previsto en los artículos 25 y 55 de la Ley N° 5.350, por el Art. 7 del Decreto N° 1280/14 y por el Art. 6 de la Ley N° 10.618 y su Decreto reglamentario N° 750/19, sin perjuicio de lo anterior, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 9 inc. d), 14, 15 y 16 de la Ley N° 10.571, en el plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la fecha del presente acto.

Por ello, actuaciones cumplidas, la normativa citada, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio Seguridad bajo el N° 2026/DAL-00001056 y en uso de sus atribuciones, conforme al artículo 22 de la Ley N° 10.571 y el Art. 1° de la Resolución N° 159 de fecha 19/02/2026;

EL DIRECTOR DE CONTROL Y GESTIÓN OPERATIVA EN SEGURIDAD PRIVADA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPÓNESE la habilitación de la empresa unipersonal hasta 10 dependientes de PERALTA Emilio Roque C.U.I.T. 20-28036356-2, con nombre de fantasía "USLAR", con domicilio legal en calle Hipólito Yrigoyen N° 155 de la Ciudad de Córdoba, para funcionar como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada, sin la autorización para el uso de armas y; PROCÉDASE a la designación como Director Técnico de la empresa al Sr. PETTA Luis Guillermo D.N.I. N° 25.172.141, a quien se le extenderá credencial habilitante, sin autorización para el uso de armas.

Artículo 2°.- Los responsables de la empresa unipersonal hasta 10 dependientes de PERALTA Emilio Roque C.U.I.T. 20-28036356-2, con nombre de fantasía "USLAR" en el plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la fecha del presente acto, deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 9 inc. d), 14, 15 y 16 de la Ley N° 10.571, como así, deberán realizar la registración en el Ciudadano Digital (C.I.D.I.) – Nivel N°2, en razón de que todas las notificaciones derivadas del presente, se efectuarán al Domicilio Electrónico previamente constituido, de conformidad a lo previsto en los artículos 25 y 55 de la Ley N° 5.350, por el Art. 7 del Decreto N° 1280/14 y por el Art. 6 de la Ley N° 10.618 y su Decreto reglamentario N° 750/19.

Artículo 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: FRANCO ALEXIS FAJARDO, DIRECTOR DE CONTROL Y GESTIÓN OPERATIVA EN SEGURIDAD PRIVADA.-

Resolución N° 469

Córdoba, 18 de septiembre de 2026.-

VISTO: el Expediente Digital N° 0531-081342/2026.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones, se tramita la habilitación de la empresa "GRUPO ITANLEA S.A." C.U.I.T. 30-71255734-2 así también la designación en el cargo de Director Técnico del Sr. METRANGOLO Gerardo Gabriel Cosme D.N.I. N° 16.311.718.

Que obra la presentación efectuada por el representante de la mencionada empresa, solicitando la habilitación como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada y la de su Director Técnico.

Que del análisis de la documental incorporada en autos, se desprende que se han cumplimentado los requisitos exigidos por los artículos 8, 9, 10, 13, 18, 29 inc. a) punto 1, y concordantes de la Ley N° 10.571; como así, en relación a la designación del Director Técnico propuesto, se acompaña la totalidad de la documentación exigida en los artículos 10, 13, y 18 de la referida Ley N° 10.571 y la Resolución Reglamentaria 970/2025.

Que toma intervención la Subdirección de Control y Registro, dependiente de la Dirección de Control y Gestión Operativa en Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad incorporando Informe Técnico favorable, en el que considera que se cumplimentan los requisitos establecidos en la normativa que rige la materia para la procedencia de la solicitud de autos.

Que cabe referir que, los representantes de la empresa precitada se encuentran obligados a realizar la registración en el Ciudadano Digital (C.I.D.I.) – Nivel N° 2, en razón de que, todas las notificaciones que se cursen en consecuencia de la presente habilitación, se efectuarán al Domicilio Electrónico previamente constituido, de conformidad a lo previsto en los artículos 25 y 55 de la Ley N° 5.350, por el Art. 7 del Decreto N° 1280/14 y por el Art. 6 de la Ley N° 10.618 y su Decreto reglamentario N° 750/19, sin perjuicio de lo anterior, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 9 inc. d), 14, 15 y 16 de la Ley N° 10.571, en el plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la fecha del presente acto.

Por ello, actuaciones cumplidas, la normativa citada, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio Seguridad bajo el N° 2026/DAL-00001057 y en uso de sus atribuciones, conforme al artículo 22 de la Ley N° 10.571 y el Art. 1° de la Resolución N° 159 de fecha 19/02/2026;

EL DIRECTOR DE CONTROL Y GESTIÓN OPERATIVA EN SEGURIDAD PRIVADA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPÓNESE la habilitación de la empresa "GRUPO ITANLEA S.A." C.U.I.T. 30-71255734-2, con domicilio legal en calle Raúl

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Scalabrini Ortiz N° 64 de la localidad de Río Tercero, Provincia de Córdoba, para funcionar como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada, sin la autorización para el uso de armas y; PROCÉDASE a la designación como Director Técnico de la empresa al Sr. METRANGOLO Gerardo Gabriel Cosme D.N.I. N° 16.311.718, a quien se le extenderá credencial habilitante, sin autorización para el uso de armas.

Artículo 2°.- Los responsables de la empresa "GRUPO ITANLEA S.A." C.U.I.T. 30-71255734-2, en el plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la fecha del presente acto, deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 9 inc. d), 14, 15 y 16 de la Ley N° 10.571, como así, deberán realizar la registración en el Ciudadano Digital (C.I.D.I.) – Nivel N°2, en razón de que todas las notificaciones derivadas del presente, se efectuarán al Domicilio Electrónico previamente constituido, de conformidad a lo previsto en los artículos 25 y 55 de la Ley N° 5.350, por el Art. 7 del Decreto N° 1280/14 y por el Art. 6 de la Ley N° 10.618 y su Decreto reglamentario N° 750/19.

Artículo 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: FRANCO ALEXIS FAJARDO, DIRECTOR DE CONTROL Y GESTIÓN OPERATIVA EN SEGURIDAD PRIVADA.-

AGENCIA CÓRDOBA CULTURA S.E.M.

Resolución N° 312

Córdoba, 17 de septiembre 2026

VISTO: El Expediente Administrativo N° 0385-006236/2026 del Registro de esta Agencia Córdoba Cultura.

Y CONSIDERANDO:

Que el trámite se inicia con una nota suscripta por la subdirectora de Industrias Culturales de esta Agencia y coordinadora del Polo Audiovisual Córdoba, por la cual se dirige a la Dirección General de Coordinación Operativa de esta Agencia Córdoba Cultura solicitando se autorice el lanzamiento del tercer llamado a convocatoria del programa "Córdoba Distrito Audiovisual – Cash Rebate", correspondiente al primero del año 2026. Indica que "El Programa tiene por finalidad promover y fortalecer el desarrollo de la industria audiovisual en la Provincia de Córdoba, impulsando la realización de producciones audiovisuales y fomentando su desarrollo en las dimensiones artística, cultural, económica y tecnológica, contribuyendo asimismo al posicionamiento de la Provincia como polo de interés cultural, audiovisual y turístico a nivel nacional e internacional" y que el presupuesto que se prevé destinar a este llamado es por la suma de pesos dos mil quinientos millones ($2.500.000).

Que en el orden 2 el señor Director General de Coordinación Operativa de esta Agencia Córdoba Cultura toma conocimiento de lo solicitado y autoriza la realización de la convocatoria según lo allí previsto, indicando la prosecución del trámite.

Que en el orden 3 interviene la Jefatura de Área Contable y Ejecución Presupuestaria dependiente de la Dirección de Jurisdicción Administración de esta Agencia Córdoba Cultura e informa que "existen partidas presupuestarias para atender a lo solicitado" de conformidad a la normativa vigente en la materia.

Que en el orden 4 se agrega propuesta de bases y condiciones que regirán la convocatoria.

Que el programa cuyas bases y condiciones se acompañan en el presente trámite fue creado mediante Resolución N° 2025/RC-00000067 del Protocolo de esta Agencia Córdoba Cultura.

Que en las bases y condiciones se expresa de forma clara y precisa a quien está dirigido el programa y cuáles son las condiciones que se deben cumplir para participar, los plazos y las formas necesarios, los criterios de evaluación que utilizarán los comités evaluadores intervinientes, los requisitos de admisión de las postulaciones, las condiciones específicas para recibir los reintegros y los aspectos generales del mismo. Esto se corresponde con lo que establece el art. 10 de la Ley 8.835, el que dispone que las funciones, prestaciones, y servicios del Estado Provincial están sujetas a los principios de información y transparencia, lo que implica que deberá suministrarse toda la información disponible en lenguaje simple, preciso y de fácil acceso sobre la gestión y servicios existentes, criterios de admisión, trámites que deben realizarse, estándares de calidad, desempeño, plazos, costos y funcionario responsable.

Que el Decreto P.E.P. N° 2206/2023, establece en su art. 43° que el Polo Audiovisual Córdoba funciona bajo la órbita de esta Agencia Córdoba Cultura.

Que en ese orden de cosas el Estatuto de esta Agencia Córdoba Cultura, aprobado por Ley N° 10.029, dispone en su artículo 3° el objeto del organismo y establece que le corresponde, entre otras cuestiones, "Intervenir en la determinación de los objetivos y la formulación de la política del área de su competencia, ejecutando los planes, programas y proyectos elaborados conforme a las directivas que imparta el Poder Ejecutivo Provincial", "Fomentar y estimular la investigación, producción y creación de los valores artísticos y culturales locales" y "Establecer programas de premios, becas, subsidios y créditos para el fomento de las actividades culturales y artísticas", estando su objeto social determinado por el fomento y promoción cultural, pudiendo administrar su patrimonio y asignar recursos a tal fin.

Por ello, conforme las atribuciones conferidas por el Estatuto de esta Agencia aprobado por Ley 10.029, Ley 10.381 y Decreto Reglamentario N° 522/17, Dictamen N° 2026/DC-00000247 y atribuciones que le son propias;

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA CÓRDOBA CULTURA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DISPONER el lanzamiento de tercer llamado a convocatoria del PROGRAMA CÓRDOBA DISTRITO AUDIOVISUAL – CASH REBATE, implementado a instancias de la Subdirección de Industrias Culturales de esta Agencia y el Polo Audiovisual Córdoba, con apertura del plazo de inscripciones el día 18 de septiembre y cierre el día 19 de octubre, todo de 2026, conforme Bases y Condiciones generales y particulares que como Anexo I se aprueban e integran el presente instrumento legal.

ARTÍCULO 2º: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y archívese.

FDO.: JUAN MARCELO RODIO RAMÍREZ, PRESIDENTE - RAÚL DAVID SANSICA, VOCAL.-

ANEXO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Acuerdo N° 3 - Letra:B

Córdoba, 17 de septiembre de 2026.

Se reunieron para resolver los señores vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dres. María Marta CÁCERES de BOLLATI, Sebastián Cruz LÓPEZ PEÑA, Luis Eugenio ANGULO y Jessica Raquel VALENTINI, con la asistencia del Señor Administrador General, Dr. Luis SOSA LANZA CASTELLI y ACORDARON:

VISTO: I - Lo dispuesto por el Acuerdo Reglamentario Nro. 18 Serie "B", del 26/07/2005 referido a la conformación de las "Listas de Enajenadores"; y las comunicación efectuada por el Colegio Profesional de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Córdoba y por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas respectivamente, conteniendo la nómina de profesionales interesados a formar parte de la lista de Enajenadores correspondientes al año 2026 y la necesidad de inscribir profesionales pertenecientes a dicha especialidad en el ámbito del Poder Judicial de Córdoba.

Y CONSIDERANDO:

1. Que el llamado a los distintos profesionales interesados a formar parte de las Listas de Enajenadores, prevista por Ley 24.522, artículo 261, ha concluido el último día hábil del mes de agosto del año en curso, conforme lo dispuesto por el Acuerdo mencionado precedentemente.

2. Que como lo expresa la normativa referenciada, las solicitudes de inscripción pueden ser receptadas en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas o en el Colegio de Martilleros y Corredores Públicos, quienes luego remitirán las nóminas al Poder Judicial.

3. Que una vez efectivizado lo relacionado en el punto precedente, se incorporará la nómina definitiva en la base informatizada de datos de la Oficina de Tramitaciones Electronicas, dependiente de la Sub Área de Investigación, Desarrollo e Innovación tecnológica, para su posterior utilización en los respectivos sorteos, a realizarse en los procesos judiciales que así lo requieran; con comunicación a los colegios profesionales antes referidos. Que ello se ajusta a lo establecido por la Ley 24.522, por el Acuerdo Reglamentario N° 18 – Serie "B" del 26/07/2005 (Enajenadores), habiéndose cumplimentado también con los requisitos previstos de manera complementaria en el Acuerdo Reglamentario N° 163 Serie "B" del 22 de Julio de 2020 que se encuentra vigente según lo determina el Acuerdo Reglamentario N° 164 Serie "B" del 29/09/2020.

4. El listado remitido por el Colegio Profesional de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Córdoba a la Oficina de Tramitaciones Electrónicas, donde consta la nómina de martilleros inscriptos para actuar en las municipalidades de General Cabrera, General Deheza, Idiazabal, Morrison, Laboulaye, Noetinger, Rio Cuarto y Las Varillas respectivamente, conforme lo establecido por la Ley 7191 y modificatorias y leyes 7524, 7720 y 8764; y Acuerdo Reglamentario número 5 del 10/04/1990 serie "B",

5. En su mérito, resulta adecuado tomar razón del listado de "Enajenadores" remitido por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y del enviado por el Colegio Profesional de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Córdoba respectivamente; asimismo también corresponde tomar razón del listado de martilleros inscriptos para la Municipalidades de General Cabrera, General Deheza, Idiazabal, Morrison, Laboulaye, Noetinger, Rio Cuarto y Las Varillas respectivamente, para el periodo 2026, remitido por el Colegio Profesional de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Córdoba.
Por todo lo expuesto y disposiciones legales citadas;

RESUELVE:

1. TOMAR RAZÓN de la nómina de Enajenadores remitida por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, para que actúen en los Tribunales con competencia Concursal y Societaria, en las distintas Sedes Judiciales de la Provincia, e inscribir en dicha Especialidad (Ley 24.522, art. 261), a dichos profesionales conforme el listado obrante en Anexo "A" (Enajenadores Intermediarios profesionales enajenación de empresas-contadores).

2. TOMAR RAZÓN de la nómina de Enajenadores remitida por el Colegio Profesional de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Córdoba, para que actúen en los Tribunales con competencia Concursal y Societaria, en las distintas Sedes Judiciales de la Provincia, e inscribir en dicha Especialidad (Ley 24.522, art. 261), a dichos profesionales conforme el listado obrante en Anexo "B" (Enajenadores Martilleros).

3. TOMAR RAZÓN de la nómina de Martilleros inscriptos para actuar en las Municipalidades de General Cabrera, General Deheza, Idiazabal, Morrison, Laboulaye, Noetinger, Rio Cuarto y Las Varillas, conforme el listado obrante en Anexo "C".

4. PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial de la Provincia y en el sitio oficial del Poder Judicial de la Provincia (www.justiciacordoba.gob.ar).

5. INCORPÓRESE en la base informatizada de datos perteneciente a la Oficina de Tramitaciones Electronicas, dependiente de la Sub Área de Investigación, Desarrollo e Innovación tecnológica y comuníquese al Consejo Profesional de Ciencias Económicas y al Colegio de Martilleros y Corredores Públicos.

6. PROTOCOLÍCESE.

Con lo que terminó el acto, que previa lectura y ratificación de su contenido, firman los señores vocales con la asistencia del Administrador General.–

FDO.: MA. MARTA CÁCERES, VOCAL - SEBASTIÁN CRUZ LÓPEZ PEÑA, VOCAL - MARTÍN LUIS EUGENIO ANGULO, VOCAL - JESSICA RAQUEL VALENTINI, VOCAL - LUIS MARÍA SOSA LANZA CASTELLI, ADMINISTRADOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL.-

ANEXO

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Acuerdo Reglamentario N° 1951 - Letra:A

Córdoba, 17 de septiembre de 2026.

Se reunieron para resolver los señores vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dres. María Marta CÁCERES de BOLLATI, Sebastián Cruz LÓPEZ PEÑA, Luis Eugenio ANGULO y Jessica Raquel VALENTINI, con la asistencia del Señor Administrador General, Dr. Luis María SOSA LANZA CASTELLI y ACORDARON:

VISTO: La presentación efectuada con fecha 04/09/2026 por el Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Conciliación y Trabajo y Familia de la sede judicial de Huinca Renancó, Dr. Lucas Ramiro Funes, mediante la cual solicita la remisión de la totalidad de las causas de concursos y quiebras radicadas en esa sede a los Juzgados de la ciudad de Córdoba con competencia en materia de Concursos y Sociedades.

Funda su solicitud en la cantidad y complejidad de las causas concursales en trámite y en el incremento sostenido de nuevas causas en los últimos tiempos. A modo ilustrativo, informa que tramitan ante dicho Juzgado noventa y tres (93) causas concursales, con más de ciento veintiocho (128) incidentes, conforme el listado obtenido del Sistema de Administración de Causas Multifuero (SACM).

Destaca que la dificultad propia de la especialidad concursal, sumada al tiempo que demandan las restantes causas a su cargo -civiles, laborales orales y de familia-, repercute negativamente en la eficiencia y celeridad del servicio de justicia. Agrega que el Juzgado cuenta con una única Secretaría y carece de oficinas especializadas como las que funcionan en otras sedes del interior provincial, y que los profesionales inscriptos para desempeñarse como síndicos concursales residen casi en su totalidad en las ciudades de Córdoba y Río Cuarto.

Por último, sostiene que la remisión a la ciudad de Córdoba, donde existe un fuero especializado en la materia, no ocasionaría inconvenientes a quienes intervienen en los procesos, toda vez que las gestiones se realizan en forma remota a través del SACM. Señala, asimismo, que cuenta con la conformidad de los Sres. Jueces con competencia en materia concursal de la ciudad de Córdoba, y que existen precedentes de otras sedes judiciales en idéntico sentido.

Y CONSIDERANDO:

1. Que la sede judicial de Huinca Renancó no cuenta con los recursos suficientes y especializados en materia concursal para atender las particularidades propias de este tipo de procesos.

Tal circunstancia incide directamente sobre el principio de inmediación, que exige la presencia y participación personal del juez en todo proceso. En el ámbito concursal adquiere especial relevancia, en tanto la Ley N° 24.522 atribuye al magistrado la dirección del proceso en todo momento (artículo 274) debiendo actuar incluso de oficio en causas que presentan importante pasivo, gran cantidad de acreedores e incidentes complejos.

2. Que los juzgados de primera instancia de Capital con competencia en Concursos y Sociedades, cuentan con la infraestructura necesaria para entender en la materia detallada; ya que se especializan en materia concursal desde hace más de cincuenta años.

3. Que la implementación del expediente electrónico ha facilitado, en todos los fueros e instancias, la tramitación de las causas judiciales. En materia concursal, se ordenó la visualización de los expedientes concursales a través de la página https://www.justiciacordoba.gob.ar/JusticiaCordoba/servicios/ObservatorioQuiebra.aspx , abierta a consulta pública con fines informativos.

4. En virtud de ello, con la finalidad de facilitar la tarea de los diferentes operadores concursales, por AR 1714 del 20/08/2021 serie A se aprobó el "Protocolo de actuación profesional de la sindicatura concursal en el contexto del expediente electrónico judicial" elaborado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba -CPCE-, que reglamenta las modalidades para que los diferentes acreedores puedan efectuar sus pretensiones verificatorias sin mayores inconvenientes de manera remota o virtual.

De tal manera, se colige que los letrados intervinientes, como así también la sindicatura, son profesionales que se desempeñan en el ámbito provincial y pueden desarrollar sus respectivas incumbencias tanto en la sede de Huinca Renancó como en nuestra Capital provincial; por lo que, en aquellos procesos en los que la sindicatura ha fijado su domicilio en la ciudad de Huinca Renancó o en el ámbito de la Segunda Circunscripción Judicial, las funciones técnicas de asistencia del magistrado concursal se encuentran plenamente cubiertas.

5. En definitiva, en función de las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 8435, le otorga al Tribunal Superior, en particular conforme lo dispuesto por el inciso 23 del artículo 12 ("Fijar la competencia territorial de los Jueces en caso de omisión u oscuridad de la Ley"), resulta procedente disponer que las causas concursales detalladas en el Anexo I que integra el presente, continúen su trámite en la Primera Circunscripción Judicial, debiéndose efectuar el correspondiente sorteo entre los juzgados concursales de Capital.

Oportunamente, el tribunal que resulte sorteado podrá efectuar los ajustes que estime convenientes a los fines de la publicidad y modificación de las fechas dispuestas en la sentencia de apertura del concurso preventivo.

Asimismo, y por idénticos fundamentos, corresponde disponer que las causas concursales que en lo sucesivo ingresen en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Conciliación y Trabajo y Familia de la sede judicial de Huinca Renancó sean remitidas mediante sorteo, a los fines de su reasignación, a los juzgados concursales de Capital.

En tales supuestos, al momento de efectuarse el sorteo de la sindicatura que corresponda intervenir, este deberá realizarse sobre la lista de funcionarios concursales existente en la sede judicial de Huinca Renancó o, en su caso, de la Segunda Circunscripción Judicial; solución que resulta concordante con lo expuesto en el considerando 4, en cuanto a que los profesionales que se desempeñan en dicha sede pueden desarrollar plenamente sus incumbencias en los procesos que tramitan en Capital.

Atento a todo ello, el Tribunal Superior de Justicia en ejercicio de sus atribuciones conforme artículo 166 incisos 1 y 2 de la Constitución Provincial y artículo 12 incisos 1, 2, 23 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 8435,

RESUELVE:

1.- DISPONER que las causas concursales detalladas en el anexo único que forma parte integrante del presente Acuerdo Reglamentario, actualmente radicadas ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Conciliación y Trabajo y Familia de la sede judicial de Huinca Renancó, continúen su trámite en la Primera Circunscripción Judicial; a cuyo fin, deberá efectuarse el correspondiente sorteo entre los juzgados concursales de Capital.

2.- AUTORIZAR al juzgado que resulte sorteado, en los términos del artículo que antecede, a efectuar cuando corresponda los ajustes que estime convenientes a los fines de la publicidad y modificación de las fechas dispuestas en las sentencias de apertura de los procesos concursales.

3.- DISPONER que las causas concursales que en lo sucesivo ingresen en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial,

Conciliación y Trabajo y Familia de la sede judicial de Huinca Renancó sean remitidas mediante sorteo, a los fines de su reasignación, a los juzgados concursales de Capital.

4.- ESTABLECER que, en los supuestos previstos en el artículo precedente, el sorteo de la sindicatura que corresponda intervenir se efectuará sobre la lista de funcionarios concursales existente en la sede judicial de Huinca Renancó o, en su caso, de la Segunda Circunscripción Judicial.

5.- ENCOMENDAR a la Secretaría Civil y Comercial del Tribunal Superior de Justicia a efectuar las diligencias necesarias para el sorteo de las causas a remitir.

6.- NOTIFÍQUESE a la Oficina mencionada en el artículo precedente. Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia. Comuníquese a los citados tribunales. Con la intervención de la Secretaría Civil y Comercial del Tribunal Superior, dése debida difusión por los canales oficiales.

Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación de su contenido, firman los señores vocales, con la asistencia del señor administrador general.-

FDO.: MARÍA MARTA CÁCERES DE BOLLATI, SEBASTIÁN CRUZ LÓPEZ PEÑA, LUIS EUGENIO ANGULO Y JESSICA RAQUEL VALENTINI, VOCALES - LUIS SOSA LANZA CASTELLI, ADMINISTRADOR GENERAL.

ANEXO

Acuerdo Reglamentario N° 1952 - Letra:A

Córdoba, 17 de septiembre de 2026.

Se reunieron para resolver los señores vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dres. María Marta CÁCERES de BOLLATI, Sebastián Cruz LÓPEZ PEÑA, Luis Eugenio ANGULO y Jessica Raquel VALENTINI, con la asistencia del Señor Administrador General, Dr. Luis María SOSA LANZA CASTELLI y ACORDARON:

VISTO: La presentación efectuada con fecha 19/08/2026 por los Sres. Magistrados de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Familia de Primera, Segunda y Tercera Nominación de la sede judicial de San Francisco, Dres. Gabriela Noemí Castellani, Tomás Pedro Chialvo y Carlos Ignacio Viramonte, mediante la cual solicitan la remisión de las causas concursales radicadas en dicha sede a los Juzgados de la ciudad de Córdoba con competencia en materia de Concursos y Sociedades.

Fundan su solicitud en el volumen de causas concursales existentes y el incremento sostenido de nuevas causas en los últimos tiempos, atribuido a la crisis agropecuaria y empresarial de personas físicas y jurídicas del Departamento San Justo, con importante pasivo, gran cantidad de acreedores e incidentes de elevada complejidad.

Destacan que los Juzgados de San Francisco tienen a su cargo la competencia concursal de los Juzgados de competencia múltiple de Las Varillas, Arroyito y Morteros, lo que agrava la carga de trabajo descripta. Sostienen que la gran mayoría de causas concursales provienen de la ciudad de Arroyito, que se encuentra a la misma distancia de la ciudad de Córdoba, capital de la Provincia.

Y CONSIDERANDO:

1. Que la sede judicial de San Francisco no cuenta con los recursos suficientes y especializados en materia concursal para atender las particularidades propias de este tipo de procesos. Se trata de juzgados multifuero, cuyos magistrados deben atender en forma simultánea causas civiles y de familia, a lo que se suma la competencia concursal que tienen asignada respecto de las sedes de Las Varillas, Arroyito y Morteros.

Tal circunstancia incide directamente sobre el principio de inmediación, que exige la presencia y participación personal del juez en todo proceso. En el ámbito concursal, adquiere especial relevancia, en tanto la Ley N° 24.522 (Ley de Concursos y Quiebras) atribuye al magistrado la dirección del proceso en todo momento (artículo 274) debiendo actuar incluso de oficio en causas que presentan importante pasivo, gran cantidad de acreedores e incidentes complejos.

2. Que los juzgados de primera instancia de Capital con competencia en Concursos y Sociedades, cuentan con la infraestructura necesaria para entender en la materia detallada; ya que se especializan en materia concursal desde hace más de cincuenta años.

3. Que la implementación del expediente electrónico ha facilitado, en todos los fueros e instancias, la tramitación de las causas judiciales, vehiculizándose sin mayores inconvenientes todos los trámites vinculados con la gestión de causas. En materia concursal, se ordenó la visualización de los expedientes concursales a través de la página https://www.justiciacordoba.gob.ar/JusticiaCordoba/servicios/ObservatorioQuiebra.aspx, abierta a consulta pública con fines informativos.

4. En virtud de ello, con la finalidad de facilitar la tarea de los diferentes operadores concursales, por AR 1714 del 20/08/2021 serie A se aprobó el “Protocolo de actuación profesional de la sindicatura concursal en el contexto del expediente electrónico judicial” elaborado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba -CPCE-, que reglamenta las modalidades para que los diferentes acreedores puedan efectuar sus pretensiones verificatorias sin mayores inconvenientes de manera remota o virtual.

De tal manera, se colige que los letrados intervinientes, como así también la sindicatura, son profesionales que se desempeñan en el ámbito provincial y pueden desarrollar sus respectivas incumbencias tanto en la sede de San Francisco como en nuestra Capital provincial; por lo que, en aquellos procesos en los que la sindicatura ha fijado su domicilio en la ciudad de San Francisco, las funciones técnicas de asistencia del magistrado concursal se encuentran plenamente cubiertas.

5. En definitiva, en función de las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N° 8435, le otorga al Tribunal Superior, en particular conforme lo dispuesto por el inciso 23 del artículo 12 (“Fijar la competencia territorial de los Jueces en caso de omisión u oscuridad de la Ley”), resulta procedente disponer que las causas concursales detalladas en el Anexo I que integra el presente, continúen su trámite en la Primera Circunscripción Judicial, debiéndose efectuar el correspondiente sorteo entre los juzgados concursales de Capital.

Oportunamente, el tribunal que resulte sorteado podrá efectuar los ajustes que estime convenientes a los fines de la publicidad y modificación de las fechas dispuestas en la sentencia de apertura del concurso preventivo.

Asimismo, y por idénticos fundamentos, corresponde disponer que las causas concursales que en lo sucesivo ingresen en los Juzgados de Pri-

mera Instancia en lo Civil, Comercial y Familia de la sede judicial de San Francisco sean remitidas mediante sorteo, a los fines de su reasignación, a los juzgados con competencia en materia concursal de Capital.

En tales supuestos, al momento de efectuarse el sorteo de la sindicatura que corresponda intervenir, este deberá realizarse sobre la lista de funcionarios concursales existente en la sede judicial de San Francisco, Quinta Circunscripción Judicial; solución que resulta concordante con lo expuesto en el considerando 4, en cuanto a que los profesionales que se desempeñan en dicha sede pueden desarrollar plenamente sus incumbencias en los procesos que tramitan en Capital.

Atento a todo ello, el Tribunal Superior de Justicia en ejercicio de sus atribuciones conforme artículo 166 incisos 1 y 2 de la Constitución Provincial y artículo 12 incisos 1, 2, 23 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 8435,

RESUELVE:

1.- DISPONER que las causas concursales detalladas en el anexo único que forma parte integrante del presente Acuerdo Reglamentario, actualmente radicadas ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Familia de la sede judicial de San Francisco, continúen su trámite en la Primera Circunscripción Judicial; a cuyo fin, deberá efectuarse el correspondiente sorteo entre los juzgados concursales de Capital.

2.- AUTORIZAR al juzgado que resulte sorteado, en los términos del artículo que antecede, a efectuar cuando corresponda los ajustes que estime convenientes a los fines de la publicidad y modificación de las fechas dispuestas en las sentencias de apertura de los procesos concursales.

3.- DISPONER que las causas concursales que en lo sucesivo ingresen en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Familia de la sede judicial de San Francisco sean remitidas mediante sorteo, a los fines de su reasignación, a los juzgados con competencia en materia concursal de Capital.

4.- ESTABLECER que, en los supuestos previstos en el artículo precedente, el sorteo de la sindicatura que corresponda intervenir se efectuará sobre la lista de funcionarios concursales existente en la sede judicial de San Francisco, Quinta Circunscripción Judicial.

5.- ENCOMENDAR a la Secretaría Civil y Comercial del Tribunal Superior de Justicia a efectuar las diligencias necesarias para el sorteo de las causas a remitir.

6.- NOTIFÍQUESE a la Oficina mencionada en el artículo precedente. Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia. Comuníquese a los citados tribunales. Con la intervención de la Secretaría Civil y Comercial del Tribunal Superior, dése debida difusión por los canales oficiales.

Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación de su contenido, firman los señores vocales, con la asistencia del señor administrador general.

FDO.: MARÍA MARTA CÁCERES DE BOLLATI, SEBASTIÁN CRUZ LÓPEZ PEÑA, LUIS EUGENIO ANGULO Y JESSICA RAQUEL VALENTINI, VOCALES - LUIS SOSA LANZA CASTELLI, ADMINISTRADOR GENERAL.-

ANEXO

Acuerdo Reglamentario N° 1953 - Letra:A

Córdoba, 17 de septiembre 2026.

Se reunieron para resolver los señores vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dres. Luis Enrique RUBIO, María Marta CÁCERES de BOLLATI, Sebastián Cruz LOPEZ PEÑA, Luis Eugenio ANGULO y Jéssica Raquel VALENTINI con la asistencia del señor administrador general del Poder Judicial, Dr. Luis SOSA LANZA CASTELLI y ACORDARON:

VISTO: Mediante la Ley Nº 10596 se introdujeron diversas reformas al Código Procesal del Trabajo (Ley N° 7987), entre ellas, la implementación de un procedimiento declarativo abreviado (PDA) con audiencia única, cuya competencia fue atribuida a los Jueces de Conciliación y Trabajo.

Y CONSIDERANDO:

1. La entrada en vigencia de esta reforma fue establecida para el primero de abril de 2020, disponiendo su implementación de modo progresivo. En una primera etapa, se proyectó que el procedimiento declarativo abreviado (PDA) se aplicase solo en la primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Córdoba y respecto de determinados supuestos -incisos a), f), h) y l) del artículo 83 bis-.

Por su parte, el Poder Judicial, por intermedio de este Tribunal Superior de Justicia, quedó facultado para ampliar progresivamente la implementación de las demás hipótesis previstas en el art. 83 bis y del supuesto establecido en el art. 52 bis de la Ley N° 7987. Por último, en etapas posteriores, se dejó a salvo la posibilidad de hacer extensiva la aplicación del PDA a las restantes circunscripciones y sedes judiciales de la Provincia. (arts. 17 y 18 de la Ley N° 10596, modif. por Ley N° 10676).

2. En esos términos, el Acuerdo Reglamentario N° 1639 serie A del 11/03/2021 extendió la aplicación del PDA a los Juzgados de Conciliación y Trabajo de las ciudades de Rio Cuarto, San Francisco y Villa María. Seguidamente, mediante el Acuerdo Reglamentario N° 1792 serie A del 25/03/2022, se extendió la aplicación del PDA en las sedes Capital, Rio Cuarto, San Francisco y Villa María a todos los incisos del art. 83 bis -excepto el inc. k)- y el art. 52 bis de la Ley N° 10.596.

Específicamente, el inc. k) íb. fue oportunamente implementado para supuestos de accidentes laborales en las mencionadas sedes mediante AR N° 1802 del 23/03/2023 y AR N° 1818 del 31/08/2023, ambos serie A.

Asimismo, se extendió la vigencia de estos supuestos en las sedes de Laboulaye, Oliva, La Carlota, Huinca Renancó, Villa Cura Brochero y Bell Ville (AR N° 1856 del 06/06/2024, AR N° 1880 del 24/10/2024 y AR N° 1925 del 06/11/2025 todos serie A). En esa dirección, por Acuerdo Reglamentario N° 1906 serie A del 06/06/2025 se puso en vigencia, en la sede Capital, la aplicación total del inc. k), del art. 83 bis de la Ley N°10596.

3. El proceso aludido se integró con una política de transformación organizacional en la sede Capital, mediante la creación de los Tribunales de Gestión Asociada de Conciliación y Trabajo (TGA CyT).

A saber: TGA CyT Nº 1 (AR Nº 1792 serie A del 25/11/2022), TGA CyT Nº 2 (AR Nº serie A 1836 del 14/03/2024 y Nº 1862 serie A del 25/07/2024), TGA CyT Nº 3 (AR Nº. 1897 serie A del 13/03/2025) y TGA CyT Nº 4 y 5 (AR Nº 1922 del 16/10/2025 y AR N° 1932 del 05/03/2026 ambos serie A).

Este modelo se basa en la diferenciación entre funciones jurisdiccionales y administrativas, permitiendo a los jueces concentrarse en el dictado de sentencias y su intervención activa en las audiencias. Además, favorece la unificación de criterios procesales a través del trabajo en Colegio de jueces, lo cual aporta mayor previsibilidad, eficiencia y coherencia al sistema.

4. Este diseño institucional le permite a la justicia laboral abordar los conflictos del trabajo con características específicas, priorizando un servicio célere y humano. Dichas particularidades se nutren de un rol de los jueces con mayor incidencia oral y personal en la resolución de las controversias.

En ese camino, se restituye trascendencia a la conciliación como una herramienta eficaz para la solución de conflictos. La cual, a través de la cooperación y la búsqueda de soluciones consensuadas por las propias partes, intenta arribar a un acuerdo justo que finalice el litigio con bienestar compartido, en el marco del orden público laboral. En esta línea se consolida, desde el Estado provincial, una política pública eficiente que reduce tiempos, mejora el acceso a justicia y fortalece una convivencia más cercana y democrática. En caso contrario, se atraviesa un proceso dotado de celeridad que finalice con una solución que restituya definitivamente -y en el menor tiempo posible- la paz social entre los principales actores de una comunidad: empleadores y trabajadores.

5. El "Informe de Gestión Conciliación y Trabajo en Capital, Río Cuarto, Villa María y San Francisco de la Provincia de Córdoba – Agosto, 2026", elaborado por la Oficina de Gestión Judicial del Fuero Laboral y correspondiente al período 01/01/2025 – 30/06/2026, da cuenta de una evolución favorable del PDA.

Los resultados estadísticos evidencian un incremento en el porcentaje de causas iniciadas por PDA: en el primer semestre de 2026, alcanzaron el 35% del total de ingresos. En igual periodo, la cantidad de causas de PDA resueltas se incrementó en un 7% en comparación con igual tramo de 2025.

Además, una causa que tramita por PDA tiene una duración promedio de 184 días corridos (6 meses y 4 días), desde el inicio hasta su resolución (conf. Informe, ib.); a la vez que, esta categoría de juicios mantiene la mayor tasa de conciliación sobre los casos resueltos, un 54,4%.

Por otra parte, en el periodo referido, la cantidad de audiencias de PDA celebradas aumentó en un 21%, tanto para la Audiencia Única Primera Parte (AUPP) como para las Audiencia de Continuación (AUC), siempre en comparación con igual tramo de 2025. Sumado a que estas audiencias registran un excelente nivel de satisfacción: en promedio, más del 85% de las personas encuestadas las calificó con la máxima valoración ("muy bien") y, en el caso de los abogados/as, este porcentaje está por encima del 93%.

6. Estos resultados, altamente satisfactorios, dan cuenta de la consolidación del modelo con impactos positivos en los tiempos de resolución, la tasa de conciliación y la satisfacción de las personas usuarias del servicio de justicia y se verifican en todos los órganos judiciales con competencia en Conciliación y Trabajo.

7. En este contexto, considerando el impacto favorable de la implementación progresiva del PDA en los supuestos habilitados (incs. a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) -solo para accidentes laborales-, l) del art. 83 bis y el art. 52 bis, de la Ley N° 10596) en las sedes Capital, Rio Cuarto, San Francisco y Villa María; así como del inc. k) de la citada Ley, en su totalidad en la sede Capital; se estima oportuno avanzar en la habilitación de este supuesto aún pendiente en las sedes con competencia laboral especializadas del interior de la Provincia de Córdoba, esto es, el inc. k) de la Ley 10596 incluyendo las enfermedades profesionales.

8. Esta implementación se realizará de modo progresivo. Así, dará inicio en la sede judicial de San Francisco, a partir del dos de noviembre de 2026, y comprenderá las demandas con fundamento en el Régimen de Riesgos del Trabajo por enfermedades profesionales cuya contingencia, hecho generador, relación causal o calificación médico-legal, sean de fecha posterior al inicio de este supuesto en la sede y hayan sido rechazados por la Comisión Médica Jurisdiccional dependiente de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

9. A tales efectos, deberá dotarse a las sedes correspondientes de los recursos humanos, informáticos y mobiliarios necesarios para afrontar el incremento de causas que genera la implementación del mencionado supuesto.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones de superintendencia previstas en el art. 166 inc. 2 de la Constitución Provincial; art. 12 incs. 1), 24) y 32) de la Ley Orgánica del Poder Judicial n°. 8435, y artículo 18 inc. a) de la Ley 10596 (conf. mod. ley 10676), el Tribunal Superior de Justicia:

RESUELVE:

1. DISPONER para la sede judicial de San Francisco, a partir del 02/11/2026, la ampliación del procedimiento declarativo abreviado a los supuestos de enfermedad profesional contemplado en el inciso k) del art. 83 bis de la Ley 7987.

2. ENCOMENDAR al Área de Modernización, Sub Área de Investigación Desarrollo e Innovación Tecnológica, que efectué las adecuaciones necesarias en el Sistema de Administración de Causas – SAC – para su plena implementación.

3. FACULTAR a la Presidencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior, para que proceda al dictado de los instrumentos necesarios para la ejecución de lo dispuesto por el presente.

4. PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial. NOTIFÍQUESE a los Juzgados y Tribunales de Conciliación y Trabajo. COMUNÍQUESE a la Fiscalía General de la Provincia, a los Colegios de Abogados y a la Federación de Colegios de Abogados. Con la asistencia de la Oficina de Comunicación dese amplia difusión.

Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación de su contenido, firman los señores vocales, con la asistencia del señor administrador.

FDO.: LUIS ENRIQUE RUBIO, MARÍA MARTA CÁCERES DE BOLLATI, SEBASTIÁN CRUZ LÓPEZ PEÑA, LUIS EUGENIO ANGULO Y JESSICA RAQUEL VALENTINI, VOCALES - LUIS SOSA LANZA CASTELLI, ADMINISTRADOR GENERAL.

Acuerdo Reglamentario N° 1954 - Letra:A

Córdoba, 17 de septiembre de 2026.

Se reunieron para resolver los señores vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dres. María Marta CÁCERES de BOLLATI, Sebastián Cruz LÓPEZ PEÑA, Luis Eugenio ANGULO y Jessica Raquel VALENTINI, con la asistencia del Señor Administrador General, Dr. Luis María SOSA LANZA CASTELLI y ACORDARON:

VISTO: El Acuerdo Reglamentario n° 1764 Serie "A" del 16/6/2022, su respectivo Anexo "B" y la necesidad de unificar el mecanismo de elevación a juicio a las Cámaras con competencia en lo Criminal y Correccional de toda la provincia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Por Acuerdo Reglamentario n° 1764, Serie "A", del 16/6/2022, este Tribunal Superior de Justicia estableció un régimen unificado y simplificado de compensaciones y distribución por complejidad para las causas elevadas a juicio, orientado a garantizar una distribución equitativa de la carga laboral entre las Cámaras en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad Capital.

Dicho Acuerdo determinó las categorías de clasificación de causas para la distribución de las elevaciones a juicio: con o sin preso, causas con jurados populares, y causas con prioridad de juzgamiento. Asimismo, estableció como únicos parámetros para medir la complejidad de las causas: la cantidad de imputados (considerándose parámetro de complejidad la presencia de más de tres imputados) y la cantidad de víctimas y testigos (considerándose parámetro de complejidad la concurrencia de más de quince personas), clasificándose en causas simples (cuando concurre hasta uno de estos parámetros) y complejas (cuando se reúnen ambos).

II.- En lo que aquí interesa, se estableció el procedimiento a seguir por las Fiscalías de Instrucción y los Juzgados de Control de la Primera Circunscripción Judicial para elevar causas a juicio, con el fin de asegurar una equitativa distribución entre las Cámaras del Crimen. Correlativamente, se estableció la modalidad de devolución ante errores de clasificación detectados por el tribunal de juicio, para su posterior re-elevación mediante asignación directa al mismo tribunal originariamente sorteado, evitando descompensaciones en el sistema.

Todo ello se consolidó en el Anexo "B" del referido Acuerdo, denominado "Manual de Procedimiento de Elevación de las causas a Juicio".

III.- La experiencia acumulada en la Primera Circunscripción Judicial desde la entrada en vigencia del mencionado sistema ha resultado sumamente satisfactoria, traduciéndose en una sensible mejora en los tiempos de tramitación, una drástica reducción de las asimetrías de carga de trabajo entre tribunales homólogos y un alto estándar de transparencia en los sorteos informáticos automatizados.

En este marco, con el desarrollo e implantación definitiva del expediente electrónico y el Sistema SAC en el interior provincial, resulta oportuno y sumamente conveniente homogeneizar los criterios de distribución por complejidad y extender la vigencia del Acuerdo Reglamentario n° 1764 Serie "A" del 16/6/2022 a la Segunda Circunscripción Judicial, única que posee en la actualidad más de un tribunal de juicio.

En cuanto a las restantes Circunscripciones Judiciales (de la Tercera a la Décima), cada una cuenta actualmente con un único tribunal de juicio, por lo que las razones vinculadas con una distribución equitativa de la carga de trabajo no resultan, en principio, aplicables a estos supuestos. Sin embargo, las reglas de acumulación previstas en la legislación procesal determinan que causas iniciadas en dichas Circunscripciones puedan ser remitidas para su juzgamiento a tribunales de la Primera o Segunda Circunscripción Judicial. En tales casos, los expedientes también deben ser remitidos mediante el mecanismo previsto en el Anexo "B" del referido Acuerdo. Por ello, a fin de preservar una distribución equitativa de la carga de trabajo también en los supuestos de acumulación, resulta necesario que el mecanismo de elevación a juicio se encuentre unificado en la totalidad de las Cámaras con competencia en lo Criminal y Correccional de la provincia. Esto, además, permitirá dotar a todo el Fuero Penal de la provincia de idénticos parámetros de gestión, sorteo y compensación equitativa.

IV.- Por su parte, para asegurar una correcta transición técnica y operativa, es necesario facultar al Área de Modernización, Investigación, Desarrollo e Innovación Tecnológica del Poder Judicial a fin de que asigne los permisos informáticos pertinentes y configure el sistema SAC Multifuero para las nuevas dependencias y cámaras criminales que se incorporan al régimen. Del mismo modo, se debe encomendar a dicha Área que realice las capacitaciones respectivas, en caso de ser necesario.

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y lo dispuesto en el art. 4 del Código procesal penal de la Provincia de Córdoba (CPP), Ley n° 8123 y en el artículo 12 incisos 1, 2, 32 y 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial n° 8435, el Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

I.- DISPONER que, a partir del 1° de octubre de 2026, las Fiscalías de Instrucción y los Juzgados con competencia en Control de la Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Novena y Décima Circunscripciones Judiciales de la provincia de Córdoba, a los fines de la elevación de las causas a juicio ante el tribunal competente, deberán seguir exclusivamente el procedimiento de elevación a juicio establecido en el Anexo "B" ("Manual de Procedimiento de Elevación de las causas a Juicio") del Acuerdo Reglamentario n° 1764 Serie "A" del 16/6/2022.

II.- DISPONER el reinicio, a partir del 1° de octubre de 2026, de los contadores correspondientes a la distribución de causas de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de Córdoba.

III.- ESTABLECER que, en los casos en que las Cámaras con competencia en lo Criminal y Correccional de todas las Circunscripciones Judiciales de la provincia deban remitir expedientes a otro tribunal de juicio en virtud de una acumulación, dicha remisión deberá efectuarse mediante el procedimiento establecido en el Anexo "B" ("Manual de Procedimiento de Elevación de las causas a Juicio") del Acuerdo Reglamentario n° 1764 Serie "A" del 16/6/2022.

IV.- ENCOMENDAR al Área de Modernización, Investigación, Desarrollo e Innovación Tecnológica del Poder Judicial, el otorgamiento de los permisos de perfiles correspondientes en el sistema informático SAC Multifuero para que el procedimiento de elevación por sorteo y la eventual devolución por recategorización sea realizado de manera exclusiva por los/as funcionarios/as de las Fiscalías de Instrucción, Juzgados con competencia en Control y Cámaras con competencia en lo Criminal y Correccional involucradas de la Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava Novena y Décima Circunscripciones Judiciales de la provincia de Córdoba. Asimismo, que realice las capacitaciones respectivas, en caso de ser necesario.

V.- COMUNÍQUESE y dese la más amplia difusión.

FDO.: MARÍA MARTA CÁCERES DE BOLLATI, SEBASTIÁN CRUZ LÓPEZ PEÑA, LUIS EUGENIO ANGULO Y JESSICA RAQUEL VALENTINI, VOCALES - LUIS SOSA LANZA CASTELLI, ADMINISTRADOR GENERAL.-

Acuerdo Reglamentario N° 1955 - Letra:A

Córdoba, 17 de septiembre de 2026.

Se reunieron para resolver los señores vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dres. María Marta CÁCERES de BOLLATI, Sebastián Cruz LÓPEZ PEÑA, Luis Eugenio ANGULO y Jessica Raquel VALENTINI, con la asistencia del Señor Administrador General, Dr. Luis SOSA LANZA CASTELLI y ACORDARON:

VISTO: El "CONVENIO MARCO DE ADHESIÓN AL PROGRAMA INTEGRAL DE INTERVENCIÓN DENOMINADO TRIBUNAL DE TRATAMIENTO DE DROGAS (TTD) PROVINCIA DE CÓRDOBA" que fuera suscripto con fecha 01/07/2026 por los titulares de los Ministerios de Justicia y de Salud de la Nación, de los Ministerios de Justicia y Trabajo y Salud de la Provincia de Córdoba y el señor Fiscal General, Defensor General y el señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia (cfr. texto aprobado por Acuerdo 132 serie A del 26/02/2026).

Y CONSIDERANDO:

1. EL PROTOCOLO

Que, mediante la Resolución Conjunta N° 1 del 16/04/2025, de los Ministerios de Justicia y de Salud de la Nación, se aprobó el "PROTOCOLO DEL PROGRAMA INTEGRAL DE INTERVENCIÓN DENOMINADO TRIBUNAL DE TRATAMIENTO DE DROGAS" (Anexo I) con el objeto establecer las reglas destinadas a promover la aplicación del Programa y de los principios rectores de la justicia terapéutica y la justicia restaurativa frente al conflicto penal ante los delitos de menor gravedad vinculados al consumo problemático de sustancias psicoactivas (drogas de uso legal e ilegal).

Que, el artículo 3° de la mencionada Resolución Conjunta encomienda a la Subsecretaría de Política Criminal, dependiente de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia de la Nación, la articulación el Programa con las autoridades judiciales y ministerios públicos, el desarrollo de tareas de promoción de esta práctica en las distintas jurisdicciones y la celebración de Convenios para su implementación.

El artículo 4º del Protocolo obrante en el Anexo I de la citada Resolución Conjunta establece la creación de una Comisión de Seguimiento interdisciplinaria. Dicha norma dispone, para el caso de que el Programa se implemente en una jurisdicción provincial. El citado artículo 4° prevé que la autoridad a cargo de la coordinación podrá designar un enlace en la jurisdicción correspondiente, con el propósito de acompañar el desarrollo del Programa y garantizar el cumplimiento de sus objetivos. La misma norma prescribe que en todos los casos intervendrá el "Equipo técnico interdisciplinario" (ETIS), de la Subsecretaría de atención y acompañamiento en materia de drogas, dependiente de la Secretaría de políticas integrales sobre drogas (SEDRONAR) del Ministerio de Salud de la Nación.

El inciso d) del artículo 8º del Protocolo obrante en el Anexo I de la citada Resolución Conjunta prioriza, en todo lo referente a la implementación del Programa, la derivación de los participantes a los dispositivos de salud disponibles de la Red SEDRONAR.

2. EL PROGRAMA Y SU DISEÑO INSTITUCIONAL

Que el mencionado "PROTOCOLO DEL PROGRAMA INTEGRAL DE INTERVENCIÓN DENOMINADO TRIBUNAL DE TRATAMIENTO DE DROGAS" (cfr. Anexo I, Resolución Conjunta N° 1 del 16/04/2025, de los Ministerios de Justicia y de Salud de la Nación establece las reglas bajo las cuales se llevará a cabo el PROGRAMA INTEGRAL DE INTERVENCIÓN DENOMINADO TRIBUNAL DE TRATAMIENTO DE DROGAS (Programa), aplicable a personas judicializadas por delitos de menor gravedad relacionados con consumo problemático de sustancias psicoactivas (drogas de uso legal e ilegal –cfr. art. 1).

Se dispuso que el Programa se implementará mediante una prueba piloto con la actuación cooperativa y coordinada de las autoridades provinciales y nacionales, conforme el diseño institucional que seguidamente, de modo breve, se describe.

2.1. En primer lugar, se prevé la actuación de una Comisión de Seguimiento integrada por todas las autoridades firmantes.

2.2. Asimismo, en todos los casos intervendrá el Equipo Técnico Interdisciplinario (ETIS) perteneciente a la Subsecretaría de atención y acompañamiento en materia de drogas, de la SEDRONAR.

2.3. A la par, el Tribunal de Tratamiento de Drogas (TTD) será presidido por el/la titular del juzgado o tribunal en el que se asiente y estará integrado por el ETIS que intervenga en cada caso y los representantes de los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa, así como también por los organismos gubernamentales de Salud y Justica de la Provincia.

2.4. Cada TTD contará con un/a Gestor/a del caso.

2.5. Cada TTD contará con, al menos, una Dupla profesional designada por el sistema de Justicia, integrada por profesionales del área de la salud mental, quienes estarán encargados de la identificación de posibles participantes del Programa a través de la aplicación de un procedimiento de tamizaje. Este tamizaje permitirá evaluar si las personas reúnen los criterios de salud para ingresar al Programa.

En todo lo relativo a la descripción de las funciones se remite a la citada Resolución Conjunta N° 1 del 16/04/2025.

3. LA PUESTA EN MARCHA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

En tanto que a la fecha ya se ha suscripto el Convenio con las mencionadas autoridades, y que un Equipo de trabajo de implementación se encuentra trabajando, resulta necesario definir la fecha la puesta en marcha del Programa, así como las áreas y personas involucradas en esta primera etapa, así como las funciones que han de desempeñar.

En tal sentido se ha previsto la puesta en marcha del programa para el próximo 01/10/2026.

De otro costado, los/as siguientes tribunales, oficinas y personas conforman el primer Equipo de trabajo para el plan piloto del Programa:

3.1 Tribunal Superior de Justicia

1. Sra. Vocal, Dra. Aída Lucía TARDITTI,
2. Secretaria Legal y Técnica: Andrea GALDEANO
3. Director del Área de Servicios Judiciales: Lic., Pablo DUJE
4. Lic. X psicólogo que conforma el ETIS en Capital
5. Lic. X psicólogo que conforma el ETIS en Capital
6. Coordinadora del Centro de Gestión Estratégica y Estadística: Dra. Carolina GRANJA
7. Jueza de Ejecución Penal de 3era. nominación de Capital: Dra. Rita FONZALIDA
8. Jueza de Ejecución Penal de 2da. nominación Cruz del Eje: Dra. Dora ANTINORI ASIS

3.2. Ministerio Público Fiscal

1. Sr. Fiscal General, Dr. Carlos Rubén LESCANO
2. Sr. Fiscal Adjunto, Dr. Hector DAVID
3. Sr. Fiscal de Cámara de 10ma. Nominación de Capital: Dr. Gustavo AROCENA
4. Sr. Fiscal de Cámara de Cruz del Eje: Dra. Fabiana POCHETTINO

3.3. Ministerio Público de la Defensa
1. Sr. Defensor General, Dr. Pablo BUSTOS FIERRO
2. Defensora Adjunta, Guadalupe GARCÍA PETRINI
3. Clarisa CASTELLANOS
4. Defensor Público 27a. Nom. Capital: Dr. Mariano BRUSA
5. Defensor Público de Cruz del Eje: Dr. Juan Martín ILLIA
4. PUNTAJE Y RECONOCIMIENTO

La Constitución de la Provincia de Córdoba establece que corresponde al Tribunal Superior de Justicia ejercer la superintendencia de la Administración de Justicia sin perjuicio de la delegación que establezca respecto de los tribunales de mayor jerarquía de cada circunscripción o región judicial (artículo 166 inciso 2); y que la Administración Pública debe estar dirigida a satisfacer las necesidades de la comunidad con eficacia,

Que la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 8435 establece que al Tribunal Superior compete ejercer la superintendencia de la Administración de Justicia sin perjuicio de la de la delegación que establezca respecto de los Tribunales de mayor jerarquía de cada circunscripción o región judicial, crear las divisiones administrativas que estime necesarias, dictar los acuerdos necesarios para el funcionamiento interno del Poder Judicial, y delegar en los/as funcionarios/as que determine la aplicación de sanciones disciplinarias y el otorgamiento de licencias (artículo 12 incisos 1, 12, 21 y 32 y artículo 13).

Que este Tribunal Superior reconoce la responsabilidad, colaboración y especial dedicación que implican las tareas de gestión, control y apoyo en ejercicio de función administrativa, las que sumadas a las funciones jurisdiccionales o administrativas propias del cargo que detentan tales agentes judiciales generan una mayor exigencia funcional.

Que la importancia de la función hace necesario su reconocimiento, por lo que este Tribunal Superior estima que corresponde incluirla en la "Tabla de Puntajes" aprobada por Acuerdo Reglamentario N° 1239 del 29/10/2014 y modificatorios, actualizada por Acuerdo Reglamentario N° 1728 Serie "A" del 15/10/2021 a los fines de la elaboración de los órdenes de mérito del régimen de promoción automática y listados de puntajes.

En tal sentido han de reconocerse los siguientes puntajes y roles:

4.1. Integrante del Tribunal de Tratamiento de Drogas (TTD),

4.2. Gestor/a del caso de cada TTD, y

4.3. Integrante de la Dupla profesional

Que frente al requerimiento de la Secretaría Legal y Técnica, y en los términos sugeridos por la Junta de Calificaciones del Área de Recursos Humanos se estima que las tareas para el caso de los integrantes del Tribunal de Tratamiento de Drogas (TTD), podría asimilarse con la función de "Asistente de la Magistratura" con 2 puntos por año o proporcional.

En cuanto a los roles de Dupla Profesional y Gestor/a del caso podrían asimilarse al de "Tutor Institucional" con 0,8 puntos por año o proporcional, a los fines de la promoción de empleados, así como la puntuación que deba determinarse en cada concurso de cargo jerárquico según corresponda.

Por ello, de conformidad las atribuciones conferidas a este Tribunal por lo dispuesto por los artículos 166 incisos 1, 2 y 7 de la Constitución Provincial y 12 incisos 1, 2, 3, 4 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia N°8435; el Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1. ESTABLECER el próximo 01/10/2026 como fecha de puesta en marcha del "PROGRAMA INTEGRAL DE INTERVENCIÓN DENOMINADO TRIBUNAL DE TRATAMIENTO DE DROGAS" "CONVENIO MARCO DE ADHESIÓN AL PROGRAMA INTEGRAL DE INTERVENCIÓN DENOMINADO TRIBUNAL DE TRATAMIENTO DE DROGAS (TTD) PROVINCIA DE CÓRDOBA" en los términos pactados en el "CONVENIO MARCO DE ADHESIÓN AL PROGRAMA INTEGRAL DE INTERVENCIÓN DENOMINADO TRIBUNAL DE TRATAMIENTO DE DROGAS (TTD) PROVINCIA DE CÓRDOBA" suscripto con fecha 01/07/2026 (cfr. texto aprobado por Acuerdo 132 serie A del 26/02/2026).

2. MODIFICAR la Tabla de Puntajes para la elaboración de los Órdenes de Mérito del Régimen de promoción automática y Listados de Puntajes aprobada por Acuerdo Reglamentario N.°1239 Serie "A" del 29/10/2014 y actualizada por Acuerdo Reglamentario N° 1728 Serie "A" del 15/10/2021; y ASIGNAR los siguientes puntajes para las siguientes funciones del Programa al que alude el artículo que antecede:

a. Integrante del Tribunal de Tratamiento de Drogas (TTD) a quién ha de reconocérsele el puntaje equivalente a dos (2) puntos por año o proporcional.
b. Gestor/a del caso de cada TTD a quién ha de reconocérsele el puntaje equivalente a 0,8 puntos por año o proporcional e
c. Integrante de la Dupla profesional a quién ha de reconocérsele el puntaje equivalente el puntaje equivalente a 0,8 puntos por año o proporcional.

3. AGRADECER Y FELICITAR a las personas nombradas al punto 3 del presente por su colaboración en la puesta en marcha del Programa al que se refiere el artículo 1 del presente Reglamento.

4. ENCOMENDAR a la Oficina de Personal del Área de Recursos Humanos del Poder Judicial lo dispuesto por el artículo que antecede.

5. ENCOMENDAR a la Sub-Área de Investigación, Desarrollo e Innovación Tecnológica el desarrollo de las actualizaciones necesarias para la generación de los órdenes de mérito, conforme lo dispuesto y las especificaciones.

6. COMUNIQUESE a las autoridades de la Nación y de la Provincia de Córdoba, enumeradas en los Vistos del presente con asistencia de la Secretaría Legal y Técnica del Poder Judicial de Córdoba.

7. PUBLÍQUESE y dese la más amplia difusión.

Con lo que terminó el acto, que previa lectura y ratificación de su contenido, firman los Señores Vocales, con la asistencia del Señor Administrador General. -

FDO.: MARÍA MARTA CÁCERES DE BOLLATI, SEBASTIÁN CRUZ LÓPEZ PEÑA, LUIS EUGENIO ANGULO Y JESSICA RAQUEL VALENTINI, VOCALES - LUIS SOSA LANZA CASTELLI, ADMINISTRADOR GENERAL.-

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Acuerdo Reglamentario N° 1956 - Letra:A

Córdoba, 17 de septiembre de 2026.

Se reunieron para resolver los señores vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dres. María Marta CÁCERES de BOLLATI, Sebastián Cruz LÓPEZ PEÑA, Luis Eugenio ANGULO y Jessica Raquel VALENTINI, con la asistencia del Señor Administrador General, Dr. Luis SOSA LANZA CASTELLI y ACORDARON:

VISTO: La necesidad de optimizar la capacidad de respuesta de los juzgados de ejecución penal de la ciudad de Córdoba frente al sostenido incremento de la demanda que recae sobre dichas dependencias, cuyo volumen de trabajo se ha visto significativamente acrecentado desde su puesta en funcionamiento.

Y CONSIDERANDO:

I) Al momento de la creación, en el año 2007, de los tres Juzgados de Ejecución Penal de la ciudad de Córdoba, cada uno de ellos tenía a su cargo entre 400 y 500 internos alojados en el Complejo Carcelario Padre Lucchesse (Complejo Carcelario N.° 1 –Bower–), el Establecimiento Penitenciario N.° 2 "Penitenciaría Capital" y el Establecimiento Penitenciario N.° 4 "Monte Cristo".

II) Desde aquel momento se ha producido un sostenido incremento de los casos que ingresan bajo el ámbito de competencia de los juzgados de ejecución penal, de modo que, en la actualidad, cada uno de ellos se encuentra a cargo de entre 1800 y 2150 personas privadas de su libertad, además de aproximadamente 2500 personas que se encuentran en libertad sujetas a su control.

III) En razón de este incremento, se han efectuado ampliaciones en las estructuras organizativas de los juzgados. Así se aumentó el personal en cada dependencia en un prosecretario letrado y dos empleados.

IV) Que resulta oportuno recordar que el Código Procesal Penal de esta Provincia asigna a los juzgados de ejecución penal diversas funciones vinculadas con el control y seguimiento de las personas sometidas a su jurisdicción. En particular, el artículo 35 bis establece: "… JUEZ DE EJECUCIÓN. Corresponderá al Juez de Ejecución, siempre que no se tratare de procesos en los que hubiere intervenido un Tribunal de Menores: 1º) Controlar que se respeten las garantías constitucionales en el trato otorgado a los condenados y a las personas sometidas a medidas de seguridad. 2º) Controlar el cumplimiento, por parte del imputado, de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del Juicio a prueba, libertad condicional, y condena de ejecución condicional. 3º) Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena dictadas por los Jueces de Control, Jueces Correccionales y Cámaras en lo Criminal, con excepción de la ejecución civil. 4º) Controlar la ejecución de las medidas de seguridad impuestas a inimputables mayores de edad. 5º) Conocer en los incidentes que se susciten durante la ejecución de la pena, con excepción de los relacionados con el cómputo de las penas, de la revocación de la condena de ejecución condicional o de la libertad condicional por la comisión de un nuevo delito; y de la modificación de la sentencia o de la pena impuesta por haber entrado en vigencia una Ley más benigna. 6º) Conocer en las peticiones que presentaran los condenados a penas privativas de libertad, con motivo de beneficios otorgados por la legislación de ejecución penitenciario…".

En virtud de dichas competencias, los juzgados de ejecución penal intervienen cotidianamente en una amplia diversidad de asuntos vinculados con la ejecución de condenas privativas de libertad, tanto firmes como no firmes, respecto de personas privadas de su libertad o que se encuentran en el medio libre, así como en los supuestos de condena de ejecución condicional y suspensión del juicio a prueba. Asimismo, tienen a su cargo el otorgamiento y control de las libertades anticipadas, entre ellas, la libertad condicional y la libertad asistida. Del mismo modo, intervienen en los asuntos vinculados con los hábeas corpus correctivos, las prisiones domiciliarias y su correspondiente control, así como en los supuestos en que corresponde evaluar su modificación o revocación. A ello se suma la atención de las impugnaciones de sanciones disciplinarias, las solicitudes de salidas excepcionales (por motivos familiares, médicos, educativos o laborales, entre otros) y los pedidos de incorporación al régimen de semilibertad.

V) Que, pese a los esfuerzos realizados, el sostenido incremento de los incidentes de ejecución penal, sumado a la dedicación que demanda la adecuada tramitación de cada uno de ellos, ha generado un aumento significativo de las tareas que deben ser atendidas por dichos juzgados, lo que torna necesario adoptar nuevas medidas de organización que permitan optimizar y fortalecer su capacidad de respuesta.

VI) Que las funciones desarrolladas por estos juzgados pueden agruparse en dos áreas fundamentales, una en la que el incidente versa sobre personas privadas de su libertad que dan lugar a resoluciones jurisdiccionales con y sin sustanciación y, por otro lado, tareas sobre los incidentes vinculados al control de liberados y prisiones domiciliarias, que generalmente resultan de naturaleza más administrativa, aunque pueda en algunas oportunidades resultar necesaria una decisión jurisdiccional (pedidos de captura o paradero, revocaciones a medidas judiciales otorgadas, intimaciones, etc.).

Estas últimas tareas presentan características diferenciadas respecto de aquellas que requieren el ejercicio directo de la función jurisdiccional, por cuanto comprenden, en buena medida, actividades de seguimiento, verificación, recopilación, así como la articulación con los distintos organismos y entidades encargados de efectuar los controles correspondientes. En razón de ello, su organización y centralización en una dependencia común permitiría optimizar los recursos disponibles, procurando además optimizar los mecanismos de comunicación interinstitucionales propios de esa área de trabajo.

VII) En función de ello, resulta conveniente disponer la creación de una oficina de apoyo común para todos los juzgados de ejecución penal de la ciudad de Córdoba, que permita centralizar y organizar las tareas vinculadas con el control de las condiciones impuestas a las personas que se encuentran en el medio libre y de aquellas sometidas a la modalidad de prisión domiciliaria.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

A tal fin, corresponde crear la "Oficina Judicial de Control de Condiciones en Libertad y Prisiones Domiciliarias", que tendrá carácter único para los juzgados de ejecución penal ya creados o a crearse en la ciudad de Córdoba y brindará asistencia a estos en las funciones vinculadas con el seguimiento de las personas sometidas a las medidas y modalidades de cumplimiento que se detallan a continuación:

a) Penados a quienes se les otorgue el beneficio de la libertad condicional.
b) Penados a quienes se les otorgaron el beneficio de la libertad asistida.
c) Imputados a quienes se les otorgaron suspensiones de juicio a prueba.
d) Imputados a quienes se les haya impuesto condenas en suspenso o de ejecución condicional
e) Penados con condena no firme a quienes se les haya otorgado ceses de prisión.
f) Penados con o sin sentencia firme a quienes se les haya otorgado una Prisión Domiciliaria.

VIII) Esta oficina tendrá bajo su ámbito los incidentes o legajos de ejecución puestos a disposición por parte de los juzgados de ejecución penal, debiendo llevar adelante el seguimiento de las medidas dispuestas, el requerimiento de los informes a los organismos de control correspondientes, la realización de aquellas verificaciones que no se encuentren a cargo de otro organismo y la comunicación al juez de ejecución de las circunstancias que pudieren resultar relevantes para la adopción de las medidas jurisdiccionales que correspondan. Asimismo, podrá sugerir al juez de ejecución la adopción de las medidas necesarias ante eventuales incumplimientos, como así también poner en su conocimiento las circunstancias que pudieren justificar la modificación, prórroga, suspensión o revocación de las pautas de conductas o condiciones impuestas, sin perjuicio de las facultades propias del órgano jurisdiccional. Los pedidos de carácter jurisdiccional que formulen las personas sometidas a control, sus defensores o las demás partes legitimadas serán inmediatamente derivadas ante el juzgado de ejecución penal competente, para su conocimiento y tratamiento.

Además, esta Oficina prestará asistencia a los juzgados de ejecución penal de la ciudad de Córdoba y actuará siempre con conocimiento y bajo las directivas del juez de ejecución penal competente respecto de los incidentes de ejecución sometidos a su conocimiento. A tal fin, los jueces impartirán al personal dependiente de la oficina las instrucciones necesarias para el cumplimiento de las tareas que les sean encomendadas, dentro del ámbito de sus funciones pautadas en el presente Acuerdo.

Sin perjuicio de ello, ante la ausencia o vacancia de alguno de los jueces de ejecución penal, su despacho podrá ser atendido indistintamente por cualquiera de los restantes jueces, respecto de aquellos asuntos que se encuentren en trámite ante esta oficina en común. Ello, con el objeto de garantizar la continuidad del despacho de las cuestiones derivadas, evitando demoras y procurando una mayor eficiencia y celeridad en su tramitación. Así, resulta fundamental para el adecuado funcionamiento de la mencionada Oficina Judicial establecer, entre los jueces de ejecución penal de esta ciudad, consensos, criterios comunes y estandarizados respecto de las cuestiones y tareas que podrán ser objeto de colaboración.

IX) Momento de intervención de la "Oficina Judicial de Control de Condiciones en Libertad y Prisiones Domiciliarias".

El mismo será cuando el juzgado de ejecución competente, disponga la necesidad de su colaboración y ordene su intervención. A tal efecto, el juzgado comunicará dicha decisión por e-oficio a la dependencia y dispondrá su intervención colocando a dicha oficina como co-dependencia en el SAC. La intervención de la oficina se hará efectiva a partir de la recepción de dicha comunicación.

Todas las actuaciones desarrolladas por esta oficina serán plasmadas a través del SAC en los respectivos legajos de ejecución en los que intervengan.

X) La "Oficina Judicial de Control de Condiciones en Libertad y Prisiones Domiciliarias", estará a cargo de un secretario de primera instancia, quien tendrá bajo su dependencia al personal que oportunamente se le asigne.

La Oficina Judicial de Control de Condiciones en Libertad y Prisiones Domiciliarias dependerá jerárquicamente de la Secretaria Penal del Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la dependencia funcional con los jueces de los juzgados de ejecución penal de la ciudad de Córdoba tal y como ha sido previamente precisada.

XI) En razón de ello, corresponde encomendar a la Sub Área de Investigación, Desarrollo e Innovación Tecnológica del Poder Judicial que incorpore la "Oficina Judicial de Control de Condiciones en Libertad y Prisiones Domiciliarias", y a la Secretaría Penal de este Tribunal Superior a que, con asistencia de la Sub Área mencionada, procure las herramientas tecnológicas necesarias que colaboren con la gestión de la oficina.

Por ello y conforme lo dispuesto por los arts. 166 inc. 2° de la Constitución Provincial y 12 inc. 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia N° 8435, el Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1. CREAR la "Oficina Judicial de Control de Condiciones en Libertad y Prisiones Domiciliarias" bajo la dependencia jerárquica de la Secretaría Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba como dependencia de apoyo común de los juzgados de ejecución penal creados o a crearse en la ciudad de Córdoba, que actuará bajo las directivas del juez de ejecución penal competente en cada caso.

2. DISPONER que la oficina estará a cargo de un secretario letrado de primera instancia, quien tendrá bajo su dependencia al personal que oportunamente se le asigne.

3. PRECISAR que la oficina intervendrá en los incidentes o legajos que le sean encomendados por el juzgado de ejecución penal competente, mediante la correspondiente disposición judicial, y actuará en todos los casos bajo el conocimiento, las directivas y la supervisión del juez interviniente, conforme lo establecido en el considerando VIII.

4. DISPONER que la implementación de la oficina se realizará en forma progresiva, conforme a las condiciones operativas y tecnológicas necesarias para su adecuado funcionamiento, pudiendo establecerse eta-

pas sucesivas para la incorporación de los distintos tipos de incidentes o legajos comprendidos en la presente, de acuerdo con las directivas que oportunamente imparta el Tribunal Superior de Justicia, procurando alcanzar progresivamente su plena operatividad de las funciones previstas en este acuerdo conforme los considerandos VII y VIII.

5. DETERMINAR que, en caso de ausencia o vacancia de alguno de los jueces de ejecución penal, las cuestiones jurisdiccionales vinculadas con los incidentes o legajos en los que intervenga la oficina serán atendidas indistintamente por cualquiera de los restantes jueces.

6. SOLICITAR a los jueces de ejecución penal de la ciudad de Córdoba la elaboración y adopción de criterios comunes y estandarizados respecto de las cuestiones y tareas que podrán ser objeto de colaboración.

7. ESTABLECER que la intervención de la oficina se instrumentará mediante su incorporación como co-dependencia en el Sistema de Administración de Causas (SAC), previa comunicación por e-oficio del juzgado competente, quedando habilitada para intervenir a partir de la recepción de dicha comunicación, conforme lo dispuesto en el considerando IX.

8. COMUNÍQUESE al Área de Administración y de Recursos Humanos, dependiente de la Administración General del Poder Judicial a fin de que tome intervención en los aspectos de su competencia.

9. ENCOMENDAR a la Sub Área de Investigación, Desarrollo e Innovación Tecnológica del Poder Judicial que realice la incorporación de la oficina creada y a la Secretaría Penal de este Tribunal Superior a que, con asistencia de la Sub Área mencionada, procure las herramientas tecnológicas necesarias que colaboren con la gestión de la oficina.

10. PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial de la Provincia. Incorpórese en la página WEB del Poder Judicial y dese la más amplia difusión periodística.

Con lo que terminó el acto, que previa lectura y ratificación de su contenido, firma los señores vocales, con la asistencia del señor Administrador General del Poder Judicial.

FDO.: MARÍA MARTA CÁCERES DE BOLLATI, SEBASTIÁN CRUZ LÓPEZ PEÑA, LUIS EUGENIO ANGULO Y JESSICA RAQUEL VALENTINI, VOCALES - LUIS SOSA LANZA CASTELLI, ADMINISTRADOR GENERAL.-

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS - ERSEP

Resolución General N° 130 - Letra:D

Córdoba,17 de septiembre 2026

Y VISTO: El Expediente Nº 0521-095310/2026 Trámite Nº 112759 011 197 926 C.I. Nº 13995/2026, en el que obra la presentación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y CULTURAL DE CHILIBROSTE LIMITADA, mediante la cual solicita al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), la incorporación en su Cuadro Tarifario, de la Tarifa Nº 9 - Servicio de Peaje, aplicable a la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT).

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente José Luis Scarlatto, y de los Vocales Mariana A. Caserio, Walter O.Scavino. Mario R.Peralta. y Rodrigo F. Vega

I. Que la Ley Provincial Nº 8835 (Carta del Ciudadano, en su artículo 25 inc. h), enumera como competencia del ERSeP, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes."

II. Que por su parte, el artículo 20 de la Ley Provincial Nº 8835, según modificación introducida por la Ley Provincial Nº 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a Audiencia Pública, "…cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación."

Que la convocatoria a Audiencia Pública, en forma previa al dictado de un acto administrativo de carácter general, se hace necesaria a los fines de asegurar la transparencia y la eficiencia en la toma de una decisión respectiva.

Que mediante Resolución General ERSeP Nº 40/2016, se puso en vigencia el Reglamento General de Audiencias Públicas, y el mismo prescribe el dictado, por parte del Ente Regulador, de una resolución por la cual se ordene la convocatoria a Audiencia Pública, haciendo mención del lugar y la fecha de celebración de la misma, lugar o lugares en donde se puede recabar mayor información, el plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados, pretensiones y pruebas, breve explicación del procedimiento y toda otra información que se estime pertinente.

Que con fecha 30 de noviembre de 2018 ingresó al ERSeP la Nota Nº 908407 059 24 018, presentada por parte de la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CÓRDOBA) y de la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), como así también posteriores notas de Cooperativas no asociadas a las referidas federaciones, solicitando la convocatoria a Audiencia Pública a los fines de tratar un ajuste de los Cuadros Tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, al igual que la incorporación en cada Cuadro Tarifario, de las Tarifas de Peaje por Transporte Firme.

Que por medio de Resolución ERSeP Nº 2659/2018, se convocó a Audiencia Pública, la cual se celebró con fecha 21 de diciembre de 2018.

Que seguidamente, con fecha 27 de diciembre de 2018, este Organismo dictó la Resolución General ERSeP Nº 89, en cuyo artículo 9º se dispuso que "…en relación a la solicitud de incorporación en cada Cuadro Tarifario, de las Tarifas de Peaje por Transporte Firme, en la medida que cada Prestataria lo requiera formalmente, acompañando la información respaldatoria, el ERSeP podrá dar tratamiento a dicho trámite en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 21 de diciembre de 2018, ajustando el procedimiento de cálculo y los componentes de las tarifas en cuestión a lo referido en el considerando respectivo. Así también, para el caso de Cooperativas que no cuenten con tarifas destinadas a Grandes Usuarios a partir de las cuales determinar las pretendidas para el Servicio de Peaje, ellas podrán determinarse conjuntamente, en el mismo trámite que inicie la interesada, en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 21 de diciembre de 2018, ajustándose a valores acordes al tipo de usuario al que se destinen y a las características del mercado y sistema de distribución de la

Prestadora en cuestión."

III. Que en su presentación, la Distribuidora iniciadora requiere la apertura del procedimiento para el tratamiento y autorización de las Tarifas de Peaje, aplicables a los pretensos Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción.

Que luce agregado a autos, el Informe Técnico elaborado por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el cual, en atención al acápite en estudio, realiza un detallado análisis de los distintos aspectos que considera pertinentes, a saber: "… la Cooperativa Eléctrica de Servicios Públicos y Cultural de Chilibroste Limitada, requirió la apertura del procedimiento para el tratamiento y autorización de tarifas destinadas a peaje, aplicables a los Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción. En este caso, en el marco de lo establecido por el Anexo 27: "REGLAMENTACIÓN APLICABLE A LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA FIRME EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM)" de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios aprobado como Anexo 1 de la Resolución ex-Secretaría de Energía Nº 61, del 29 de Abril de 1992, modificado por Resolución de la Secretaría de Energía Nº 672, del 15 de Mayo de 2006, y con el objeto de reemplazar el procedimiento aplicado hasta el momento, fundado en lo establecido por el artículo 3.3 del aludido Anexo 27 para los casos en que las Distribuidoras Eléctricas no cuenten con las correspondientes Tarifas de Peaje, lo cual contempla solo los niveles de pérdida de potencia y energía, valorizados a los precios de referencia en los nodos del Sistema Interconectado Nacional (SIN) que lo vinculan con el sistema provincial, como así también un costo de distribución asignable al cargo por potencia, establecidos por el mismo Anexo de Los Procedimientos, que no se corresponde con los costos propios de la Distribuidora (…) En relación a la propuesta efectuada por la Cooperativa en cuestión, respecto de la solicitud de incorporación a su Cuadro Tarifario de categorías aplicables al Servicio de Peaje, según se especifica en el detalle de tarifas solicitadas y tal lo previsto por el procedimiento estipulado por la Resolución General ERSeP N° 89/2018, actualmente y para el caso que nos ocupa, las mismas deben componerse de los siguientes conceptos: 1. Cargos Mensuales por Uso de la Capacidad de Transporte y Pérdidas de Potencia en la red de distribución en Punta y Fuera de Punta: de aplicación directamente sobre las potencias máximas facturadas tanto para la banda horaria Punta como Fuera de Punta, obtenidas como la diferencia entre los valores de cada potencia incluidos en las Tarifas para Usuarios Propios de similares características a las de los Usuarios de la Función Técnica de Transporte para los que se solicita la Tarifa de Peaje, y los valores de las potencias incluidos en la Tarifa de Compra de la Cooperativa a la EPEC. 2. Cargos por Energía Transportada y Pérdidas provocadas por el Usuario de la Función Técnica de Transporte en las bandas horarias Pico, Valle y Resto: de aplicación directamente sobre las energías facturadas a lo largo de cada período, para cada banda horaria, obtenidos como la diferencia entre los valores de la energía, incluidos en las Tarifas para Usuarios Propios de similares características a las de los Usuarios de la Función Técnica de Transporte para los que se solicita la Tarifa de Peaje, y los valores de la Tarifa de Compra de la Cooperativa a EPEC. 3. Otros Cargos: a. Cargos y/o fondos que le EPEC facture a la Cooperativa por la energía y potencia destinadas a los UFTT: cuando no los facture la EPEC directamente al UFTT, los cuales se corresponderán con los valores autorizados por el ERSeP para Usuarios Propios de similares características a las del Usuario de Peaje al que se le apliquen, en la manera que dicho Ente expresamente lo disponga. b. Cargo por Pérdidas de Transformación: aplicables a las pérdidas en vacío producidas en los transformadores de Usuarios Rurales, cuando se encuentre convenientemente homologado por el ERSeP y se explicite en el correspondiente Cuadro Tarifario. A los fines de su implementación, en los casos que corresponda, se determinará con igual criterio que el aplicado para los Usuarios Propios de similares características."

Que en cuanto a la metodología de determinación de las tarifas requeridas, el aludido Informe establece que "… las Tarifas de Peaje pretendidas deben resultar de aplicar el procedimiento de cálculo (...) que consta de obtenerlas como la diferencia entre las Tarifas de Venta de energía y potencia a Usuarios Propios (entre las que se encuentra la categoría para Grandes Usuarios en Media Tensión con medición en Baja Tensión, producto ello de consideraciones especiales contenidas en el cuadro de categorías contempladas en la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 80/2023, categoría a la cual corresponde aplicar, en caso de Usuarios Propios de la Cooperativa, la Tarifa de Media Tensión más un 3%) y las Tarifas de Compra de la Cooperativa a la EPEC. Cabe agregar, que corresponde en este caso discriminar Tarifas de Peaje para Usuarios Urbanos y Rurales, puesto que la estructura vigente, aplicable a los Grandes Usuarios Propios de la Prestadora, lo hace (…) Adicionalmente, deben incluirse, en los casos que correspondan, los demás cargos o fondos que la EPEC pudiera facturar a la Cooperativa por la energía y potencia destinadas a los Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción, cuando no los facture la EPEC directamente al Usuario, y las pérdidas por transformación en vacío, de igual manera que a los Usuarios Propios a los que corresponda su aplicación."

Que finalmente, el Informe Técnico concluye que ".. técnicamente se entiende que corresponde autorizar la incorporación de las categorías requeridas al Cuadro Tarifario de la Cooperativa Eléctrica de Servicios Públicos y Cultural de Chilibroste Limitada, considerando los valores propuestos por la referida Distribuidora, destinados a Usuarios del Servicio de Peaje por Transporte Firme, determinados en base a las Tarifas de Compra y a las Tarifas de Venta a Usuarios Propios, vigentes al 01 de julio de 2026, según los conceptos, valores y condiciones detalladas en el Anexo Único del presente informe."

Que en virtud de lo expuesto en el Informe Técnico analizado precedentemente, resulta pertinente aprobar la incorporación al Cuadro Tarifario de la Cooperativa de Servicios Públicos y Cultural de Chilibroste Limitada, de la categoría tarifaria requerida y, adicionalmente, los cargos y/o fondos que pudieren corresponder, por resultar sustancialmente procedente.

IV. Que atento lo dispuesto por el Artículo 1º de la Resolución General del ERSeP Nº 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP Nº 06/2004), el Directorio del ERSeP "..dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización…"

Voto del Vocal Dr.Juan H. Negri

Que los presentes expedientes, en donde se tramita idéntico pedido realizado por cada una de Cooperativas, solicitado de incorporación al cuadro tarifario, de la tarifa de peaje (Servicio de peaje – tarifa 9), y otros cargos, resulta excesivo, no coincidiendo con los fundamentos y tratamientos esbozados al tratarlos por la gerencia, tampoco en la medida en que se aprueba su incorporación, además, conlleva un incremento elevado y desproporcionado, considero que, imperando una gran recesión, baja actividad económica, por falta de consumo interno, que conlleva a un innumerable cierre de empresas, bajo incremento de los salarios de los ciudadanos, aumento del desempleo formal, no se puede autorizar ni aprobar tanto su incorporación al cuadro tarifario, como la posibilidad del aumento de las tarifas a futuro, tal como han sido propuestas. Lo dictaminado también excede las variables económicas

vigentes, más allá de lo que autorizan las normativas vigentes. En la realidad económica actual, su incorporación, y petición por la cuantía de lo peticionado, al agregarse al cuadro tarifario, por el prestador y que se pretende aprobar por el Ente, impide un análisis a favor, conforme a lo mencionado. Por ello, VOTO POR NO APROBAR LO RESUELTO.
Así Votó

Que por todo ello, normas citadas, el Informe Técnico de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica y el Dictamen emitido por el Área de Servicios Jurídicos de la misma Gerencia, en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley Provincial Nº 8835, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP); por mayoría (voto del Presidente José Luis Scarlatto, y de los Vocales Marian A. Caserio, Walter O. Scavino, Mario R. Peralta y Rodrigo F. Vega):

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: APRUÉBASE la incorporación al Cuadro Tarifario de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y CULTURAL DE CHILIBROSTE LIMITADA, de la TARIFA Nº 9 – SERVICIO DE PEAJE, que como Anexo Único integra la presente.

ARTÍCULO 2º: PROTOCOLÍCESE, publíquese, hágase saber y dese copia.

FDO.: JOSÉ LUIS SCARLATTO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – WALTER O. SCAVINO, VOCAL – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL - JUAN HIPÓLITO NEGRI, VOCAL.

ANEXO

Resolución General N° 131 - Letra:D

Córdoba,17 de septiembre 2026.

Y VISTO: El Expediente Nº 0521-095658/2026 Trámite Nº 116552 511 180 526 C.I. Nº 14028/2026, en el que obra la presentación de la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA Y AGUAS CORRIENTES DE LA CUMBRECITA LIMITADA, mediante la cual solicita al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), la incorporación en su Cuadro Tarifario, de la Tarifa Nº 9 - Servicio de Peaje, aplicable a la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT).

Y CONSIDERANDO:
Voto del Presidente José Luis Scarlatto, y de los Vocales Mariana A. Caserio, Walter O.Scavino. Mario R.Peralta. y Rodrigo F. Vega

I. Que la Ley Provincial Nº 8835 (Carta del Ciudadano, en su artículo 25 inc. h), enumera como competencia del ERSeP, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes."

II. Que por su parte, el artículo 20 de la Ley Provincial Nº 8835, según modificación introducida por la Ley Provincial Nº 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a Audiencia Pública, "…cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación."

Que la convocatoria a Audiencia Pública, en forma previa al dictado de un acto administrativo de carácter general, se hace necesaria a los fines de asegurar la transparencia y la eficiencia en la toma de una decisión respectiva.

Que mediante Resolución General ERSeP Nº 40/2016, se puso en vigencia el Reglamento General de Audiencias Públicas, y el mismo prescribe el dictado, por parte del Ente Regulador, de una resolución por la cual se ordene la convocatoria a Audiencia Pública, haciendo mención del lugar y la fecha de celebración de la misma, lugar o lugares en donde se puede recabar mayor información, el plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados, pretensiones y pruebas, breve explicación del procedimiento y toda otra información que se estime pertinente.

Que con fecha 30 de noviembre de 2018 ingresó al ERSeP la Nota Nº 908407 059 24 018, presentada por parte de la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CÓRDOBA) y de la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), como así también posteriores notas de Cooperativas no asociadas a las referidas federaciones, solicitando la convocatoria a Audiencia Pública a los fines de tratar un ajuste de los Cuadros Tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, al igual que la incorporación en cada Cuadro Tarifario, de las Tarifas de Peaje por Transporte Firme.

Que por medio de Resolución ERSeP Nº 2659/2018, se convocó a Audiencia Pública, la cual se celebró con fecha 21 de diciembre de 2018.

Que seguidamente, con fecha 27 de diciembre de 2018, este Organismo dictó la Resolución General ERSeP Nº 89, en cuyo artículo 9º se dispuso que "…en relación a la solicitud de incorporación en cada Cuadro Tarifario, de las Tarifas de Peaje por Transporte Firme, en la medida que cada Prestataria lo requiera formalmente, acompañando la información respaldatoria, el ERSeP podrá dar tratamiento a dicho trámite en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 21 de diciembre de 2018, ajustando el procedimiento de cálculo y los componentes de las tarifas en cuestión a lo referido en el considerando respectivo. Así también, para el caso de Cooperativas que no cuenten con tarifas destinadas a Grandes Usuarios a partir de las cuales determinar las pretendidas para el Servicio de Peaje, ellas podrán determinarse conjuntamente, en el mismo trámite que inicie la interesada, en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 21 de diciembre de 2018, ajustándose a valores acordes al tipo de usuario al que se destinen y a las características del mercado y sistema de distribución de la Prestadora en cuestión."

III. Que en su presentación, la Distribuidora iniciadora requiere la apertura del procedimiento para el tratamiento y autorización de las Tarifas de Peaje, aplicables a los pretensos Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción.

Que luce agregado a autos, el Informe Técnico elaborado por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el cual, en atención al acápite en estudio, realiza un detallado análisis de los distintos aspectos que considera pertinentes, a saber: "… la Cooperativa de Luz y Fuerza y Aguas Corrientes de La Cumbrecita Limitada, requirió la apertura del procedimiento para el tratamiento y autorización de tarifas destinadas a peaje, aplicables a los Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción. En este caso, en el marco de lo establecido por el Anexo 27: "REGLAMENTACIÓN APLICABLE A LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRI-

CA FIRME EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM)" de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios aprobado como Anexo 1 de la Resolución exSecretaría de Energía Nº 61, del 29 de Abril de 1992, modificado por Resolución de la Secretaría de Energía Nº 672, del 15 de Mayo de 2006, y con el objeto de reemplazar el procedimiento aplicado hasta el momento, fundado en lo establecido por el artículo 3.3 del aludido Anexo 27 para los casos en que las Distribuidoras Eléctricas no cuenten con las correspondientes Tarifas de Peaje, lo cual contempla solo los niveles de pérdida de potencia y energía, valorizados a los precios de referencia en los nodos del Sistema Interconectado Nacional (SIN) que lo vinculan con el sistema provincial, como así también un costo de distribución asignable al cargo por potencia, establecidos por el mismo Anexo de Los Procedimientos, que no se corresponde con los costos propios de la Distribuidora (…) En relación a la propuesta efectuada por la Cooperativa en cuestión, respecto de la solicitud de incorporación a su Cuadro Tarifario de categorías aplicables al Servicio de Peaje, según se especifica en el detalle de tarifas solicitadas y tal lo previsto por el procedimiento estipulado por la Resolución General ERSeP N° 89/2018, actualmente y para el caso que nos ocupa, las mismas deben componerse de los siguientes conceptos: 1. Cargos Mensuales por Uso de la Capacidad de Transporte y Pérdidas de Potencia en la red de distribución en Punta y Fuera de Punta: de aplicación directamente sobre las potencias máximas facturadas tanto para la banda horaria Punta como Fuera de Punta, obtenidas como la diferencia entre los valores de cada potencia incluidos en las Tarifas para Usuarios Propios de similares características a las de los Usuarios de la Función Técnica de Transporte para los que se solicita la Tarifa de Peaje, y los valores de las potencias incluidos en la Tarifa de Compra de la Cooperativa a la EPEC. 2. Cargos por Energía Transportada y Pérdidas provocadas por el Usuario de la Función Técnica de Transporte en las bandas horarias Pico, Valle y Resto: de aplicación directamente sobre las energías facturadas a lo largo de cada período, para cada banda horaria, obtenidos como la diferencia entre los valores de la energía, incluidos en las Tarifas para Usuarios Propios de similares características a las de los Usuarios de la Función Técnica de Transporte para los que se solicita la Tarifa de Peaje, y los valores de la Tarifa de Compra de la Cooperativa a EPEC. 3. Otros Cargos: a. Cargos y/o fondos que le EPEC facture a la Cooperativa por la energía y potencia destinadas a los UFTT: cuando no los facture la EPEC directamente al UFTT, los cuales se corresponderán con los valores autorizados por el ERSeP para Usuarios Propios de similares características a las del Usuario de Peaje al que se le apliquen, en la manera que dicho Ente expresamente lo disponga. b. Cargo por Pérdidas de Transformación: aplicables a las pérdidas en vacío producidas en los transformadores de Usuarios Rurales, cuando se encuentre convenientemente homologado por el ERSeP y se explicite en el correspondiente Cuadro Tarifario. A los fines de su implementación, en los casos que corresponda, se determinará con igual criterio que el aplicado para los Usuarios Propios de similares características."

Que en cuanto a la metodología de determinación de las tarifas requeridas, el aludido Informe establece que "… las Tarifas de Peaje pretendidas deben resultar de aplicar el procedimiento de cálculo (…) que consta de obtenerlas como la diferencia entre las Tarifas de Venta de energía y potencia a Usuarios Propios (entre las que se encuentra la categoría para Grandes Usuarios en Media Tensión con medición en Baja Tensión, producto ello de consideraciones especiales contenidas en el cuadro de categorías contempladas en la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 80/2023, categoría a la cual corresponde aplicar, en caso de Usuarios Propios de la Cooperativa, la Tarifa de Media Tensión más un 3%) y las Tarifas de Compra de la Cooperativa a la EPEC. Cabe agregar, que corresponde en este caso discriminar Tarifas de Peaje para Usuarios Urbanos y Rurales, puesto que la estructura vigente, aplicable a los Grandes Usuarios Propios de la Prestadora, lo hace (…) Adicionalmente, deben incluirse, en los casos que correspondan, los demás cargos o fondos que la EPEC pudiera facturar a la Cooperativa por la energía y potencia destinadas a los Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción, cuando no los facture la EPEC directamente al Usuario, y las pérdidas por transformación en vacío, de igual manera que a los Usuarios Propios a los que corresponda su aplicación."

Que finalmente, el Informe Técnico concluye que ".. técnicamente se entiende que corresponde autorizar la incorporación de las categorías requeridas al Cuadro Tarifario de la Cooperativa de Luz y Fuerza y Aguas Corrientes de La Cumbrecita Limitada, considerando los valores propuestos por la referida Distribuidora, destinados a Usuarios del Servicio de Peaje por Transporte Firme, determinados en base a las Tarifas de Compra y a las Tarifas de Venta a Usuarios Propios, vigentes al 01 de agosto de 2026, según los conceptos, valores y condiciones detalladas en el Anexo Único del presente informe."

Que en virtud de lo expuesto en el Informe Técnico analizado precedentemente, resulta pertinente aprobar la incorporación al Cuadro Tarifario de la Cooperativa de Luz y Fuerza y Aguas Corrientes de La Cumbrecita Limitada, de la categoría tarifaria requerida y, adicionalmente, los cargos y/o fondos que pudieren corresponder, por resultar sustancialmente procedente.

IV. Que atento lo dispuesto por el Artículo 1º de la Resolución General del ERSeP Nº 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP Nº 06/2004), el Directorio del ERSeP "..dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización…".

Voto del Vocal Dr. Juan H.Negri

Que los presentes expedientes, en donde se tramita idéntico pedido realizado por cada una de Cooperativas, solicitado de incorporación al cuadro tarifario, de la tarifa de peaje (Servicio de peaje – tarifa 9), y otros cargos, resulta excesivo, no coincidiendo con los fundamentos y tratamientos esbozados al tratarlos por la gerencia, tampoco en la medida en que se aprueba su incorporación, además, conlleva un incremento elevado y desproporcionado, considero que, imperando una gran recesión, baja actividad económica, por falta de consumo interno, que conlleva a un innumerable cierre de empresas,

bajo incremento de los salarios de los ciudadanos, aumento del desempleo formal, no se puede autorizar ni aprobar tanto su incorporación al cuadro tarifario, como la posibilidad del aumento de las tarifas a futuro, tal como han sido propuestas. Lo dictaminado también excede las variables económicas vigentes, más allá de lo que autorizan las normativas vigentes. En la realidad económica actual, su incorporación, y petición por la cuantía de lo peticionado, al agregarse al cuadro tarifario, por el prestador y que se pretende aprobar por el Ente, impide un análisis a favor, conforme a lo mencionado. Por ello, VOTO POR NO APROBAR LO RESUELTO.
Así Voto

Que por todo ello, normas citadas, el Informe Técnico de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica y el Dictamen emitido por el Área de Servicios Jurídicos de la misma Gerencia, en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley Provincial Nº 8835, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP); por mayoría (voto del Presidente José Luis Scarlatto, y de los Vocales Marian A. Caserio, Walter O. Scavino, Mario R. Peralta y Rodrigo F. Vega)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: APRUÉBASE la incorporación al Cuadro Tarifario de la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA Y AGUAS CORRIENTES DE LA CUMBRECITA LIMITADA, de la TARIFA Nº 9 – SERVICIO DE PEAJE, que como Anexo Único integra la presente.

ARTÍCULO 2º: PROTOCOLÍCESE, publíquese, hágase saber y dese copia.

FDO.: JOSÉ LUIS SCARLATTO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – WALTER O. SCAVINO, VOCAL – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL - JUAN HIPÓLITO NEGRI, VOCAL.

ANEXO

